

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de julio de 2014-dos mil catorce.

Vistos para resolver los expedientes acumulados números **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011**, **CEDH/252/2011**, **CEDH/257/2011**, **CEDH/265/2011**, **CEDH/289/2011**, **CEDH/6/2012**, **CEDH/26/2012** y **CEDH/227/2012**, relativos a las siguientes investigaciones:

Expediente	Apertura de oficio o por queja	Autoridad
CEDH/107/2011	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/197/2011	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/220/2011	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/252/2011	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/257/2011	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/265/2011	De oficio y por queja de los menores ***** y *****	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo y en el caso de los menores también en contra de personal del Centro de Reinserción Social Apodaca, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/289/2011	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

CEDH/6/2012	De oficio y por queja del *****	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/26/2012	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
CEDH/227/2012	De oficio	Personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo y de la Comisaría de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

1. Expediente **CEDH/107/2011**, derivado de los hechos ocurridos en dos eventos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Los disturbios ocurridos el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada "*****", publicada en la página de internet www.milenio.com, ese mismo día.

b) La fuga de los internos ***** , ***** , ***** y ***** , según se desprende de los hechos contenidos en la nota televisiva titulada "*****"; *Agencia de Justicia para Adolescentes Guadalupe*", transmitida en el espacio informativo "Las Noticias", de la empresa Televisa, canal 34 de televisión abierta, el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once.

2. Expediente **CEDH/197/2011**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, relativos a la fuga de los internos ***** y ***** , el 17-dieciséis de julio de 2011-dos mil once, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada "*****", publicada en el diario "El Norte", sección seguridad, el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once.

3. Expediente **CEDH/220/2011**, derivado de los hechos ocurridos el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, relativos a un supuesto motín, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada "Se

amotinan en el Tutelar", publicada en la página de internet www.elnorte.com, el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once.

4. Expediente **CEDH/252/2011**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, relativos a la fuga de los internos ***** , ***** e ***** , según se desprende del contenido de la notas periodísticas tituladas "*****" y "*****", publicadas respectivamente en las páginas de internet "www.info7.mx" y www.milenio.com, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once.

5. Expediente **CEDH/257/2011**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, relativos a un supuesto motín, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada "*****", publicada en la página de internet www.milenio.com, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once.

6. Expediente **CEDH/265/2011**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, relativos a una riña que ocurriera en el mismo, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada "*****", publicada en el diario "Milenio", el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, y de las quejas presentadas por los menores ***** y ***** , en contra de **personal del Centro de Reinserción Social Apodaca**.

7. Expediente **CEDH/289/2011**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, relativos a la fuga del interno **José Francisco Martínez Herrera**, el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada "*****", publicada en la página de internet www.elnorte.com, el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once.

8. Expediente **CEDH/6/2012**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, relativos a una riña campal que ocurriera en el mismo, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada "*****", publicada en el diario "Milenio", el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, y de la queja presentada por el *****.

9. Expediente **CEDH/26/2012**, derivado de los hechos ocurridos el 19-diecinove de diciembre de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, relativos a la fuga de los internos *******y *******, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada **“*****”**, publicada en el diario **“El Norte”**, el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once.

10. Expediente **CEDH/227/2011**, derivado de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, atribuidos a personal del mismo y también de la **Comisaría de Fuerza Civil**, relativos al intento de motín que ocurriera en dicho lugar, según se desprende del contenido de la nota periodística titulada **“*****”**, publicada en el diario **“Milenio”**, el 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce.

Considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En las notas periodísticas referidas con anterioridad, en esencia, se pueden apreciar los siguientes sucesos:

A) Expediente CEDH/107/2011:

a) Nota titulada **“*****”**, publicada en la página de internet **“www.milenio.com”**, el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once:

“Fuerte movilización policiaca se registró durante las primeras horas del martes en el Consejo Estatal de Menores en el oriente de la ciudad, al reportarse una pelea entre varios internos.

Las primeras versiones señalaron que en el lugar hubo varios heridos e incluso se pidió el apoyo de la Cruz Roja, pero instantes después se canceló el servicio a solicitud de las propias autoridades.

A partir de la 1:30 horas se montó un fuerte operativo policiaco en dicho centro procesal, al reportarse una pelea campal entre un grupo de adolescentes.

Oficiales de la Policía Estatal y de la Agencia Estatal de Investigaciones se dirigieron a aquel inmueble tras el aviso que se dio por parte del personal de la seguridad interna.

Debido a que presuntamente había varios menores golpeados, las autoridades pidieron presencia de paramédicos de la Cruz Roja Metropolitana.

Sin embargo, a su llegada los socorristas fueron informados de que no era necesario su apoyo, debido a que no había personas lesionadas.

De cualquier manera la vigilancia en el Consejo Estatal de Menores continuó en el transcurso de la madrugada por parte de los policías preventivos y ministeriales [...].”

b) Nota titulada “*****”; Agencia de Justicia para Adolescentes Guadalupe”, dada a conocer en el espacio informativo “*****”, de la empresa Televisa, canal 34 de televisión abierta, el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once:

“Nos encontramos en el Consejo Estatal para Menores o el Tutelar para Menores, aquí sobre la avenida Constituyentes de Nuevo León a unos cuantos metros de la avenida Churubusco, en los límites de Monterrey con el municipio de Guadalupe, donde bueno, pues, esta mañana, minutos antes de las cinco de la mañana, trasciende la fuga de cuatro pequeños infractores, ellos identificados como *****, de 17 años, quien está detenido por robo con violencia y sentenciado a cinco años; también *****, de 15 años de edad, detenido por el delito de robo, él aún no está sentenciado, él está a disposición aún de las autoridades investigadoras; también trasciende el nombre de *****de quien no se dan a conocer más datos; y bueno pues, hace unos momentos trascendió el nombre de un cuarto menor, él, identificado como *****. Y toda esta situación, se da, según informes extraoficiales cuando los menores solicitan permiso para ingresar al baño, ellos son custodiados por un guardia de este centro tutelar hasta los sanitarios. En los sanitarios, aparentemente los menores quiebran un mingitorio, posteriormente logran zafar un tubo de agua con el que golpean al custodio en varias ocasiones. Una vez que está el guardia de seguridad sometido en el piso, le arrebatan el gas lacrimógeno que rocían en algunos de las salas contiguas a los sanitarios. Bueno, pues aprovechando el caos que ocasionan, estos menores corren hacia la salida de emergencia del ala norte, según se da a conocer ellos salen hacia la avenida Constituyentes de Nuevo León y se pierden en la oscuridad de la noche [...].”

B) Expediente CEDH/197/2011:

Nota titulada “*****”, publicada en el diario “*****”, sección seguridad, el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once:

Expedientes acumulados CEDH/107/2011, CEDH/197/2011, CEDH/220/2011, CEDH/252/2011, CEDH/257/2011, CEDH/265/2011, CEDH/289/2011, CEDH/6/2012, CEDH/26/2012 y CEDH/227/2012
Recomendación

“[...] Luego de que pidieron ir al baño y golpear al celador que los custodiaba, dos jóvenes se apoderaron de las llaves y escaparon por la puerta principal del Centro de Internamiento para Menores Infractores, en Escobedo. [...]

*Los hechos ocurrieron a las 21:30 horas en el edificio ubicado *****.*

Cuando llegaron los elementos policiacos descartaron el supuesto motín y confirmaron la fuga de los dos internos.

*Trascendió que a uno de ellos le apodan («*****») y al otro («*****»), ambos de 18 años, ya que en el lugar también hay mayores de edad cumpliendo alguna sentencia. [...]*

La autoridad informó que el celador, cuyo nombre no fue revelado, presentaba sólo hematomas y escoriaciones, ninguna de las lesiones consideradas de gravedad, por lo que permaneció dentro del consejo. [...]

Para las 23:45 horas, la mayoría de los grupos especiales de los distintos cuerpos policiacos ya se habían retirado y sólo permaneció en el lugar una unidad con sus elementos de cada corporación [...]”.

C) Expediente CEDH/220/2011:

Nota titulada “*****”, publicada en la página de internet www.elnorte.com, el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once:

“[...] El Consejo Tutelar de Menores se cimbró anoche ante el amotinamiento de por lo menos una veintena de internos que movilizó a los cuerpos policiacos en el Estado.

Cerca de las 0:00 horas, decenas de agentes ministeriales, policías municipales, policías estatales y efectivos del SWAT de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al centro de internamiento para adolescentes.

En el perímetro del complejo preventivo policías fuertemente armados vigilaban la zona mientras llegaba el apoyo de convoy del Ejército Mexicano.

Los carriles al norte de la avenida Manuel L. Barragán quedó cerrado por completo al paso vehicular.

Ninguna autoridad oficializó la situación que se generó dentro del Consejo de Escobedo, pero trascendió que la movilización se originó por un amotinamiento de por lo menos 20 infractores.

De los menores que protagonizaron la manifestación, por lo menos cuatro de ellos habrían intentado fugarse antes que llegara el apoyo de las fuerzas especiales.

La versión de escape de algunos de los menores reclusos en ese centro fue descartada por fuentes policiacas que participaron en el operativo.

Trascendió que también los internos habrían sometido a varios de los guardias encargados de la vigilancia de una de las alas donde duermen para poder iniciar el motín.

Surgió la información en el exterior que 12 de los infractores estaban internados por el delito de homicidio, pero esta versión no fue confirmada.

Desde la avenida Manuel L. Barragán se podían escuchar los gritos que los jóvenes lanzaban, incluso por algunos momentos se apreciaba que salía humo desde el patio central, por lo que se presume que posiblemente incendiaron algunas prendas o muebles.

Aparentemente, después de las 2:00 horas acabó la movilización dentro del Centro para Menores, pero todavía efectivos de las diferentes corporaciones de seguridad mantenían resguardado el exterior [...]". (sic)

D) Expediente CEDH/252/2011:

a) Nota titulada "*****", publicada en la página de internet www.info7.mx, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once:

"[...]Las medidas de seguridad en los Centros de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores siguen siendo vulneradas por los propios internos ya que poco después de la media noche, cuatro infractores lograron fugarse del Tutelar de Monterrey, tras agredir a un custodio e incitar a un motín.

Los internos que lograron fugarse fueron identificados por las autoridades como *****de 16 años, detenido por el delito contra la seguridad de la comunidad, *****de 16, investigado por robo con violencia, *****de 18, investigada por delitos contra la seguridad de la comunidad y *****de 16 años, procesado por secuestro.

Los hechos se registraron en Constituyentes de Nuevo León y carretera Miguel Alemán cerca de la colonia Santa Fe.

De acuerdo a las investigaciones los internos primero lograron derribar a un custodio a golpes y después lograron llegar a la parte posterior del centro de internamiento sin que fueran interceptados por el resto del personal de seguridad, ahí lograron destrozarse una malla ciclónica y después brincaron una barda de 6 metros que da a las instalaciones de un colegio. [...]". (sic)

b) Nota titulada "*****", publicada en la página de internet www.milenio.com, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once:

"[...] Tres jóvenes provocaron la movilización de las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, al fugarse del Centro de Justicia para

Adolescentes ubicado en Monterrey, tras golpear a un guardia y romper una malla ciclónica.

El incidente sucedió la madrugada de este martes en el recinto ubicado en la avenida *****casi cruz con Miguel Alemán.

De acuerdo a las indagaciones, los ahora prófugos son ***** de 18 años, quien está acusada de robo y equiparable a delitos contra la comunidad; Eder Felipe Rodríguez López, de 16, quien fue detenido por secuestro y robo con violencia.

Además ***** de 16 años, quien está acusado por delitos contra la seguridad de la comunidad y ***** de la misma edad, quien fue capturado por robo. [...]

Se dijo que para escapar, los tres jóvenes y la mujer hicieron un hoyo de unos 40 a 60 centímetros aproximadamente en la malla ciclónica de la parte trasera del lugar y luego brincaron una barda que va a dar a una escuela primaria [...]. (sic)

E) Expediente CEDH/257/2011:

Nota titulada "*****", publicada en la página de internet www.milenio.com, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once:

"[...] El amotinamiento de por lo menos 30 internos del Consejo Tutelar en el municipio de Escobedo, desencadenó una fuerte movilización de federales y estatales, los cuales sitiaron materialmente el edificio.

Asimismo, los menores colocaron dos mantas con leyendas, escritas en color rojo, en lo alto del edificio ubicado al lado norte del Centro de Internamiento Juvenil.

Durante los hechos, llegaron cerca de 150 policías fuertemente armados, quienes en cuestión de minutos ingresaron al edificio y presuntamente se realizaron disparos de armas de fuego para amedrentar a los amotinados. Lo anterior provocó que la policía evacuara a todos los empleados del centro juvenil con la intención de evitar algún riesgo para ellos.

Durante las investigaciones, se estableció que los menores presuntamente se reunieron en la segunda plaza del inmueble.

Posteriormente protestaron cerrando los accesos al edificio y posteriormente llegaron hasta la azotea del inmueble donde colocaron los mensajes.

En ellos los menores manifestaron su rechazo a que las autoridades penitenciarias trasladaran a menores detenidos por vínculos con el crimen organizado a estas instalaciones.

Vocero de seguridad descarta motín

Por su parte, Jorge Domene, vocero de seguridad estatal, aseguró que todo está bajo control y que no se trató de un motín, sino de una manifestación pacífica.

«Manifiestan que no quieren más gente de Los Zetas, se empieza a reportar a las 08:45 de la mañana, ya se checó todo y se encuentra funcionando normalmente».

El funcionario descartó que haya lesionados, pues únicamente los menores se posicionaron en las azoteas y colocaron las mantas”.

F) Expediente **CEDH/265/2011**:

a) Nota titulada “*Riña en tutelar de Escobedo moviliza a policías*”, publicada en el diario “*Milenio*”, el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once:

“[...] Según la información proporcionada por las autoridades, todo inició cuando dos jóvenes empezaron una riña a la que empezaron a unirse más internos.

Escobedo. Fuerte movilización policiaca fue la que se registró este mediodía en el Centro de Internamiento para Adolescentes del municipio de Escobedo.

Pasadas las 12:00 horas de este lunes, el reporte de una riña al interior de el tutelar provocó que unidades de la policía municipal, además de elementos federales quienes resguardaron fuertemente el área por cerca de una hora.

Según la información proporcionada por las autoridades, todo inició cuando dos jóvenes empezaron una riña a la que empezaron a unirse más internos, pero a los pocos minutos fue controlado por los elementos de seguridad.

En la parte trasera del edificio durante varios minutos se observó una columna de humo negro que según informó el Secretario de Seguridad de Escobedo Hermelindo Lara, este se debió a un conato de incendio de los internos de los internos pero no se especificó que objeto estaban quemando.

La vialidad fue cerrada en el cruce de Sendero y Manuel L. Barragán por varios minutos.

Con este suman tres movilizaciones que se han dado en menos de un mes en este centro de menores, el 6 de Agosto una fuerte movilización de parte de las autoridades municipales, estatales y federales, se concentraron sólo 12 los internos que había mostrado su inconformidad por cuestiones de salubridad en los alimentos.

Mientras que el 01 de septiembre el amotinamiento de por lo menos 30 internos del Consejo Tutelar en el municipio de Escobedo, desencadenó

una fuerte movilización de federales y estatales, los cuales sitiaron materialmente el edificio". (sic)

b) Comparecencia de queja realizada ante personal de esta Comisión por el menor *********, el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, en la que, en síntesis, manifestó:

(...) El día 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en su alojamiento, el cual es el ambulatorio alfa (planta baja) del edificio uno, viendo la televisión, cuando recibieron pedradas del otro edificio; es decir, de los internos del edificio dos que ya se encontraban, muchos internos, del otro lado de la malla.

Por lo cual jalaron la puerta corrediza del pasillo y, al estar abierta, pasaron y repelieron la agresión, es decir, también les lanzaron piedras (pedazos de block, del azulejo y de tazas sanitarias). En ese momento de la agresión no existía personal de seguridad y custodia del Centro. La riña duró alrededor de media hora.

Después llegaron alrededor de 4-cuatro elementos de custodia de ese Centro y el Comandante Martín lanzó una bala de gas lacrimógeno, pero la riña continuó. Diez minutos después llegaron elementos de policía del Estado, del municipio y federales, lo cual motivó que se controlara la riña.

Del otro edificio (dos) eran alrededor de 70-setenta internos los que participaron, y ellos, del edificio uno, eran 9-nueve. Se inició la riña porque los internos del edificio dos siempre pasan y les gritan cosas (mientan la madre, sufran perros), pues los del edificio dos son del "Golfo" y ellos, del edificio uno, de los "Zetas". En el edificio uno no hay personal de seguridad y en el edificio dos hay alrededor de 5-cinco elementos de custodia.

Tanto a él como a sus compañeros no les permiten salir del edificio; no cuentan con actividades de psicología ni de criminología, teniendo aproximadamente un mes que no los sacan a esas actividades.

Alrededor de la 00:00 horas llegaron alrededor de 20-veinte elementos de seguridad y custodia del Cereso de Apodaca, quienes realizaron revisión en todo el edificio, así como a sus pertenencias, y lo revisaron corporalmente. Lo arrinconaron en el área de baños del ambulatorio alfa y entre 4-cuatro elementos, de los cuales no sabe precisar características físicas, lo agredieron físicamente ya que le propinaron 2-dos patadas en ambas costillas así como en la cara, pero se cubrió el golpe de la cara; así mismo le dieron golpes en los brazos con la macana, durando esa acción alrededor de 5-cinco minutos, y se retiraron.

Se hizo constar que en el cuerpo no presentaba huella de lesión visible; en el brazo izquierdo, a la altura del codo, y en el brazo derecho, área interna, presentaba escoriaciones, en el segundo caso eran lineales en forma circular; 2-dos heridas en el brazo derecho, área interna, de forma lineal, con dirección a la muñeca. Dijo que las heridas el mismo se las causó el 11-once de septiembre debido a que no lo querían sacar del edificio (...)

c) Comparecencia de queja realizada ante personal de esta Comisión por el menor *********, el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, en la que, en síntesis, manifestó:

(...) Que sí participó en la riña y que vive en el edificio uno, ala uno, del ambulatorio alfa. Los hechos acontecieron de la siguiente manera:

Se encontraba en su ambulatorio, dormido, aproximadamente a las 11:00 o 12:00 horas del día 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once.

En ese momento escuchó ruidos de los otros internos, por lo cual se levantó y al asomarse por el pasillo, observó alrededor de 20-veinte internos del edificio dos, quienes ya se encontraban del otro lado de la malla, y estos les lanzaban piedras (pedazos de block, azulejos, pedazos de cerámica de taza sanitaria).

Tanto él como sus compañeros, jalaron la puerta metálica corrediza y ésta estaba abierta, por lo que se acercaron a la puerta principal y con sus mismas piedras se las lanzaron, esto para bajarles los humos. Debido a ello lograron que esos internos que estaban del lado de la malla, regresaran a su edificio.

Posteriormente llegaron alrededor de 4-cuatro custodios del Centro, quienes lanzaron un gas lacrimógeno con un lanza granadas, hacia el lado de ellos, por lo que se metieron a sus módulos. Los custodios trataron de meter al edificio dos a los internos, pero estos no obedecieron; cuando lanzaron el gas, fue la manera en que se metieron los internos del edificio dos.

Posteriormente, alrededor de 15-quince minutos, llegaron elementos de seguridad pública municipal y federal, pero la situación ya estaba controlada, sólo llegaron a realizar una revisión, a ellos y a los módulos. Los citados elementos les realizaron una revisión corporal a ellos, así como a los alojamientos, sin encontrar objetos prohibidos, sólo les quitaron televisores (dos), abanicos (dos) y extensiones de corriente eléctrica (dos).

Aproximadamente a las 20:00 horas, llegaron elementos de seguridad y custodia del Cereso de Apodaca, alrededor de 50-cincuenta, quienes realizaron revisiones físicas a ellos, así como a sus dormitorios, sin que encontraran objetos prohibidos.

4-cuatro elementos de custodia revisaron su alojamiento, así como a él, y estos les dieron golpes en las costillas (en ambas), con manos y pies, recibiendo alrededor de 10-diez golpes. No puede precisar las características de esas personas, pero eran elementos de custodia del Cereso de Apodaca. Hace mención que se investiguen esos hechos ya que no había hecho nada para que lo agredieran.

Se hizo constar que no presentaba lesión alguna en los costados, manifestando que sí recibió los golpes pero que no se le marcaron.

La riña fue por la agresión de los otros compañeros. La incidencia fue porque en el exterior él pertenecía al grupo delictivo conocido como los "Zetas", y cuando ingresó a ese Centro, en el edificio dos, hay internos que pertenecen al grupo delictivo del "Golfo", quienes lo agredieron, y debido a ello, solicitó que lo cambiaran al uno. Tanto él como sus compañeros del edificio uno pertenecían a los "Zetas", y los otros internos del edificio dos eran del "Golfo", y estos no los quieren.

Cuando inició el conato de riña no había custodios y cuando se hizo la "trifulca" sólo llegaron alrededor de 4-cuatro debido a que no hay oficiales de custodia, ya que hay 7-siete en cada turno.

Tanto a él como a sus compañeros del edificio uno los tienen arraigados, es decir, no los dejan salir a las actividades deportivas, ni de psicología y criminología. Desde que ingresó desde el mes de julio hasta esa fecha, había salido 2-dos veces a actividades de psicología, debido a lo cual se han presentado las riñas, ya que sólo sacaban a los otros internos y debido a ello, hacen ruido, pero con la intención de que los saquen a actividades.

En los hechos no se hizo ningún incendio, la agresión consistió en lanzarse piedras.

Se hizo constar que en el brazo izquierdo presentaba 5-cinco heridas lineales, que, a su dicho, fueron provocadas por él mismo el domingo 11-once de los corrientes, debido al encierro en el que lo mantienen. (...)

G) Expediente CEDH/289/2011:

Nota titulada "Desatan movilización por fuga en el Tutelar", publicada en la página de internet www.elnorte.com, el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once:

"[...] Dos jóvenes que estaban en el Centro de Internamiento para Menores Infractores, En Escobedo, se escaparon ayer tras una aparente distracción de los custodios que trataban de controlar una supuesta riña de otros internos.

De inmediato se realizó un fuerte despliegue policiaco en los alrededores del lugar y se logró recapturar a uno de los fugados, quien no fue

identificado y tampoco se mencionó por qué delito se encontraba recluso.

El otro joven, quien escapó corriendo, fue identificado como José Francisco Martínez Herrera, de 17 años, apodado «El Cuasimodo», que está acusado de privación ilegal de la libertad y robo con violencia, señaló una fuente allegada a la investigación. [...]

El informante explicó que el reporte de la fuga fue realizado a las 17:40 horas en el centro de internamiento ubicado en el cruce de las avenidas Manuel L. Barragán y Las Torres, en la Colonia Desarrollo Urbano El Canadá. [...]

De acuerdo con la fuente, la fuga ocurrió cuando los custodios estaban tratando de controlar una supuesta riña por parte de un grupo de jóvenes, lo que aprovecharon los dos internos para subir la barda perimetral en la zona nororiente del centro de internamiento, cerca de la Torre 4. [...]

Uno de los jóvenes fue recapturado inmediatamente, señaló la fuente, pero el otro logró escapar con dirección a la Carretera a Colombia y Sendero, por lo que la Policía de Escobedo realizó un operativo en la zona cercana a la estación del Metro en ese lugar [...]" (sic)

H) Expediente **CEDH/6/2012:**

a) Nota titulada "Moviliza a autoridades riña campal en tutelar de menores", publicada en el diario "Milenio", el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once:

"[...] Un custodio resultó con una lesión en la cabeza, mientras que dos internos sufrieron heridas leves.

Escobedo, NL. Una riña campal en el tutelar para menores, en el municipio de Escobedo, movilizó esta tarde a elementos de la Policía Estatal y ministerial.

Cerca de las 15:30 horas, varios jóvenes que aparentemente disputaban un partido de fútbol comenzaron a agredirse a golpes.

Uno de los celadores, identificado como Martín Aranda, fue agredido en la cabeza, además, dos internos también sufrieron heridas en múltiples zonas del cuerpo.

Ninguno de los tres lesionados tuvo que ser trasladado hacia el nosocomio. Según se informó de manera oficial, en la riña habrían participado unos 40 internos.

Tras el hecho, se montó un operativo, en el que participaron la Policía Estatal, Fuerza Civil, policía municipal y la Agencia Estatal de Investigaciones.

Al lugar también arribó el secretario de Seguridad del municipio, Hermelindo Lara Cruz, quien confirmó el hecho.

Dos horas después, el operativo de seguridad terminó luego de que se recuperó el orden al interior del inmueble”.

b) Comparecencia de queja realizada ante personal de esta Comisión por el ***** , el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, en la que, en síntesis, manifestó:

(...) El día 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, alrededor de las 15:40 horas, se trasladaba del campo conocido como “la canchita” a su dormitorio, denominado Eco 2, en compañía de 5-cinco internos que habitan en su mismo dormitorio, de quienes no desea proporcionar sus nombres por así convenir a sus intereses. De pronto se suscitó una riña entre los internos de los edificios Eco 1 y Eco 2, en la que refiere fue agredido con piedras por los internos del edificio Eco 1 a través de las ventanas de su dormitorio.

Debido a lo anterior, se introdujeron al Eco 2 y fue cuando llegaron alrededor de 10-diez custodios, de los que recuerda los nombres de cuatro, siendo **Ramón Reyna Reséndez**, **José Nicasio** (desconoce los apellidos), **Martín Alberto Aranda** y **Jesús Malverde**, quienes lo agredieron físicamente a base de macanazos en el área del brazo derecho, recibiendo después dos impactos de balas de goma, tipo gotcha, en la pierna izquierda y brazo derecho, motivo por el cual se fue a sentar a las escaleras del Eco 2.

Posteriormente observó que entraron elementos de seguridad pública, alrededor de las 16:00-dieciséis horas, mismos que llegaron para calmar la situación, y al verlos corrió a su dormitorio y se encerró.

Es por lo anterior que solicita la intervención de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** para que se investiguen los hechos, ya que considera que no debieron haberlo golpeado ni disparado con las balas de goma, pues, según su dicho, no participó ni comenzó la riña, sino que a él como a los otros internos los agredieron los internos del Eco 1.

Sabe que actualmente se le sigue un proceso penal por el delito de lesiones calificadas a elementos de custodia, siendo que el declarante no los lesionó, sino que fueron los internos del Eco 1 (...)

I) Expediente CEDH/26/2012:

Nota titulada “Escapan de Tutelar dos secuestradores”, publicada en el diario “El Norte”, el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once:

"[...] Cuando se encontraban en su hora de recreación, dos menores presuntos secuestradores se fugaron ayer del Centro de Justicia Para Adolescentes, en Monterrey.

Los infractores fueron identificados como Jayson Alberto y Érick Javier, ambos de 17 años.

Jayson Alberto ingresó al Centro de Adaptación en abril de este año por las faltas de secuestro, asociación delictuosa y robo con violencia.

Mientras que Érick Javier estaba detenido por secuestro y asociación delictuosa desde el mes de agosto.

Los hechos fueron reportados alrededor de las 15:30 horas de ayer, en el Tutelar para Menores, ubicado sobre la Avenida Constituyentes de Nuevo León, en la Colonia Ampliación Madero, en los límites de Monterrey con Guadalupe. [...]

De acuerdo con una fuente, los menores se escaparon por el área deportiva del edificio, ubicada en la parte trasera del inmueble.

Los jóvenes se encontraban en el patio del Tutelar, ya que se encontraban en la media hora de recreación que les dan durante el día.

Aprovechando un descuido de los celadores, los menores lograron brincar hacia una barda y después la malla ciclónica para poder fugarse, presumieron los agentes de la Policía Ministerial que llegaron a investigar el caso [...]"

J) Expediente CEDH/227/2012:

Nota titulada "*Intento de motín causa alarma en tutelar de Escobedo, NL*", publicada en el diario "*Milenio*", el 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce:

"Según informó el secretario de Seguridad en el municipio, fueron 28 jóvenes los que exigían más tiempo de esparcimiento.

Escobedo. *Un reporte de disturbios causó la alarma en el interior del Consejo Estatal para menores, ubicado en el municipio de Escobedo, Nuevo León.*

Alrededor de las 20:00, se iniciaron los hechos violentos y al llegar las autoridades municipales se percataron de que se trataba de un intento de motín.

"Se empezaron a amotinar dentro del dormitorio, porque en lo que nosotros llegamos, rodeamos con nuestro personal, Fuerza Civil también estaba llegando al dormitorio B, tomamos el control de la situación, hablamos con los muchachos que estaban adentro tratando de amotinarse, gritando y lanzando amenazas."

"Ahorita la situación está más calmada, 28 jóvenes que estaban en sus dormitorios, los sacamos y los metimos en un dormitorio en donde tengan

condiciones más tranquilas y donde haya la seguridad que ya no van a estar haciendo intento de fuga o cualquier otro tipo de situaciones," dijo el secretario de Seguridad en Escobedo, Herlindo Lara Cruz en entrevista con Telediario Nocturno.

El funcionario dijo que no hay lesionados de gravedad, ya que algunos jóvenes resultaron con heridas leves debido a que se golpearon contra la pared porque no había luz en el tutelar.

Sobre los motivos que llevaron a los internos a tratar de amotinarse dijo que desean más tiempo de esparcimiento por las instalaciones.

"Ellos quieren salir más tiempo a las actividades de recreo, de carpintería y algunas otras peticiones como estar más en el patio."

Tras unos minutos de dialogar con los jóvenes, la situación fue controlada, informó el secretario de Seguridad".

2. Dentro de cada uno de los expedientes ahora acumulados, fueron calificados los hechos contenidos en las respectivas notas periodísticas y en las quejas presentadas por los menores ***** y ***** y por el ***** , como presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los adolescentes reclusos en los **Centros de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, Nuevo León, y en este último en perjuicio del **C. Palacios Santacruz**; así mismo, en el caso de los dos menores que presentaron queja, por personal del **Centro de Reinserción Social Apodaca**; y en el último de los expedientes referidos, también por personal de la **Comisaría de la Fuerza Civil**, dependientes todos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Acto seguido, iniciaron los respectivos procedimientos de investigación, recabando los informes, la documentación y las diligencias correspondientes, que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdos de apertura de oficio de los expedientes **CEDH/107/2011, CEDH/197/2011, CEDH/220/2011, CEDH/252/2011, CEDH/257/2011, CEDH/265/2011, CEDH/289/2011, CEDH/6/2012, CEDH/26/2012** y **CEDH/227/2012**, realizados por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, y comparencias de queja presentadas por los menores ***** y ***** , y por el ***** , en el caso del sexto y octavo expedientes, mismos que han quedado descritos en el primer punto del apartado de "Hechos" de esta resolución.

2. En atención al expediente **CEDH/107/2011**, relativo a dos eventos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, concerniente el primero a los disturbios ocurridos el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, y el segundo a la fuga de 4-cuatro internos que se verificó el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, y de la cual se desprende la información proporcionada con respecto a la forma en que se suscitaron los hechos.

B) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, en la cual se describieron los daños que presentaban las instalaciones del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, habiéndose acompañado 13-trece impresiones fotográficas.

C) Declaraciones rendidas por 6-seis internos ante personal de esta Comisión el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, en las que narraron la forma en que se suscitaron los hechos y se dio fe de las escoriaciones, eritemas y equimosis que presentaban.

D) Declaraciones rendidas por 2-dos internos ante personal de esta Comisión el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, en las que narraron cómo fueron golpeados por otros internos que trataron de fugarse. Uno de ellos también refirió los daños causados, y con respecto al otro, se dio fe de una herida y una equimosis que presentaba. De ambos se acompañaron 2-dos impresiones fotográficas de cada uno que respectivamente les fueron tomadas.

E) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 17-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, con personal del **Departamento Jurídico del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual se entregó copia simple del parte informativo número 520/2011-CIAAI, elaborado el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenido**, en el que se narra la fuga a las

3:30 horas, de 4-cuatro adolescentes, y la manera cómo lograron llevarla a cabo.

F) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 17-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, en la cual se describieron diversos daños a la infraestructura del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, habiéndose acompañado 13-trece impresiones fotográficas.

G) Informe documentado remitido por el **C. Alcalde del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, a esta Comisión, mediante el oficio 733/2011-CIAAI, el 15-quince de junio de 2011-dos mil once, en el que narra cómo acontecieron los hechos los días 26-veintiséis de abril y 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once.

Al informe rendido fueron acompañados los siguientes documentos:

a) Estado de fuerza relativo al 25-veinticinco de abril de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Coordinador General de Seguridad del C.E.P.L.A.I. de Monterrey**, en el que se describe que había 11-once funcionarios en el Centro el día de los hechos, cubriendo 11-once áreas.

b) Estado de fuerza relativo al 15-quince de mayo de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Coordinador General de Seguridad del C.E.P.L.A.I. de Monterrey**, en el que se describe que había 11-once funcionarios en el Centro el día de los hechos, cubriendo 12-doce áreas.

c) Dictámenes médicos practicados el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, por el **C. Dr. Juan Francisco Arena**, a 14-catorce internos.

H) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, ante personal de esta Comisión el 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once se encontraba asignado al área donde iniciaron los disturbios, en los módulos de reflexión, narrando cómo fueron los hechos.

I) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, ante personal de esta Comisión el 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, en la cual informó

que el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once estaba encargado de realizar recorridos por los módulos del uno al seis en el área conocida como Central Tres, narrando cómo fueron los hechos.

J) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, ante personal de esta Comisión el 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, narrando cómo sucedieron los hechos los días 26-veintiséis de abril y 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once.

K) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, ante personal de esta Comisión el 27-veintisiete de junio de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once fue asignado al área de módulos de reflexión, narrando cómo fueron los hechos.

L) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, ante personal de esta Comisión el 27-veintisiete de junio de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once su labor consistió en realizar rondines en todas las área del Centro de Internamiento, narrando cómo fueron los hechos.

M) Oficio número 992/2012-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que indicó, entre otras cosas, que el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, el Centro albergaba 318-trescientos dieciocho adolescentes, teniendo capacidad para 139-ciento treinta y nueve internos, y había 11-once elementos de custodia. Agregó el tiempo diario de recreación.

N) Oficio número 1169/2012-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que indicó, entre otras cosas, que el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, el Centro albergaba 140-ciento cuarenta adolescentes internos, siendo la capacidad instalada 120-ciento veinte, teniendo cabida para 100-cien hombres y 50-cincuenta mujeres, y había 11-once elementos de seguridad y custodia.

3. En atención al expediente **CEDH/197/2011**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en

Escobedo, en el que se dieron a la fuga 2-dos internos, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, con el **C. Comandante en Turno del Área de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual comentó que no cuenta con información alguna, toda vez que el 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once, salió de guardia a las 19:00 horas.

B) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual proporcionó el parte informativo elaborado el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Comandante Encargado de la Guardia Tres del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el cual se describió la forma en que sucedió la evasión de los 2-dos internos, así como las acciones que se tomaron con posterioridad.

En dicha entrevista se entregó copia simple del oficio sin número elaborado el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, por el **C. Comandante Encargado de la Guardia 3**, dirigido al **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado**, en el que se narra la fuga a las 22:50 horas, de 2-dos adolescentes, y la manera en que lograron llevarla a cabo.

C) Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión el 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, practicada con la **C. Escribiente de la Agencia del Ministerio Público núm. Dos** de Escobedo, en la cual proporcionó el número de averiguación previa 193/2011-II-3 y a su vez informó que ya había sido consignada al **Juzgado de Preparación** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

D) Informe documentado remitido por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, a esta Comisión, mediante el oficio 1133/2011-CIAAI.

Al informe rendido fue acompañado el oficio J./514/2011, suscrito el 19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once, por el **C. Alcaide del Centro de**

Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo, dirigido a la **Agencia del Ministerio Público Investigadora núm. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Escobedo, en el que se realizó la denuncia de los hechos que dieron como resultado la evasión de 2-dos internos, para que se efectuara la investigación correspondiente.

E) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, a las 07:00 horas, fue asignado como encargado del turno nocturno y que sus funciones eran supervisar la guardia, es decir, el realizar rondines en todo el interior del Centro cada media hora, describiendo los hechos que observó.

F) Declaraciones rendidas por 2-dos custodios del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión los días 28-veintiocho y 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, en las cuales informaron sobre la inexistencia de cámaras de circuito cerrado y del equipo requerido para realizar las actividades que les competen, además indicaron que ningún oficial estaba de punto fijo ya que no había suficientes elementos de custodia y que nada más se acudía a los módulos para darles de comer y pasar lista. El día 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once había en el Centro alrededor de 85-ochenta y cinco internos y señalaron que sus funciones consistieron en llevar de cenar, pasar lista y hacer rondines en las áreas, tanto en el interior como en la perimetral.

G) Declaración rendida por una custodia del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó lo sucedido el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, además señaló que en el edificio uno, ambulatorio delta, no existe guardia permanente, únicamente se dan rondines por los elementos con regularidad.

H) Declaración rendida por una custodia del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce, en la cual informó lo sucedido el día 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, añadiendo que no había elementos custodiando las barreras por donde pasaron los internos antes de fugarse.

I) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual informó que él no contaba con información para atender emergencias, además agregó que el equipamiento proporcionado para el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento, no es el adecuado para realizar sus funciones.

J) Oficio 075/2012-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, recibido el 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce, en el que indicó que el 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once, el Centro albergaba a 84-ochenta y cuatro internos y que no se contaba con manuales de procedimiento respecto a las funciones de seguridad y custodia.

A dicho documento fue acompañada la comunicación suscrita el 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once, por el **C. Comandante de la Guardia núm. Dos del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el que se refiere el parte diario de novedades del día 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once.

K) Oficio 109/2012, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador núm. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Escobedo, recibido el 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual informó que por haberse agotado la etapa de la averiguación previa 193/2011-II-3, se ejerció acción penal en contra de **Martín Vélez Martínez, Juan Hernández de la Rosa, Vicente Rodríguez Jiménez y Bertha Alicia Loredo García**, por considerarlos probables responsables del delito de evasión de presos. Se remitieron, entre otros, copia de los siguientes documentos:

a) Comunicación sin número suscrita por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal núm. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el 20-veinte de julio de 2011-dos mil once, informando sobre la consignación de la averiguación previa 193/2011-II-3, instruida en contra de **Martín Vélez Martínez, Juan Hernández de la Rosa, Vicente Rodríguez Jiménez y Bertha Alicia Loredo García**, por el delito de evasión de presos.

b) Escrito signado por el **C. Oficial de Partes de los Juzgados Penales del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual informa que **Martín**

Vélez Martínez, Juan Hernández de la Rosa, Vicente Rodríguez Jiménez y Bertha Alicia Loredo García, quedaron a disposición del **Juzgado de Preparación Penal**.

L) Declaración rendida por una custodia del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual informó lo sucedido el día 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, añadiendo que para el desempeño de su trabajo, no acudió a ninguna capacitación.

M) Oficio J.623/2012/CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el que indicó que el 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once, el Centro albergaba a 82-ochenta y dos internos y que la guardia interna estaba conformada por 11-once custodios y 2-dos policías de apoyo.

4. En atención al expediente **CEDH/220/2011**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, concerniente a un supuesto motín en el que participaron los adolescentes privados de la libertad, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual proporcionó el parte informativo elaborado en esa misma fecha por el **C. Comandante Encargado de la Guardia Dos del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, quien comunicó los hechos en los que participaron 4-cuatro internos, así como las acciones que se tomaron con posterioridad.

B) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual declaró los hechos acontecidos en la madrugada del 6-seis de agosto de 2011-dos mil once.

C) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual declaró los

hechos acontecidos en la madrugada del 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, precisando que se encontraba en su celda con sus compañeros, cuando llegaron otros internos del ambulatorio delta a romper el candado. Al ver esa situación optaron por salirse, dirigiéndose a la azotea del edificio, en la cual estuvieron alrededor de 20-veinte internos. Es falso que se hayan amotinado en la azotea.

D) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual declaró que desconoce lo sucedido, ya que él estaba dormido y no escuchó ni vio nada.

E) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual declaró que no se realizó ningún amotinamiento, ni hubo ninguna riña ni destrozo alguno.

F) Oficio 1294/2011-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, mediante el cual rindió un informe documentado en relación con los hechos en los que participaron 4-cuatro internos.

Dicho documento fue acompañado del parte diario de novedades correspondiente al día 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, en el que se detalla que la guardia interna del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, estaba conformada por 13-trece custodios y 1-un policía de apoyo, y se entregó la guardia con 85-ochenta y cinco internos.

G) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once laboró durante el turno nocturno. Mencionó que al estar vigilando su área recibió una llamada en la que le informaron que unos internos, sin especificar cuántos, estaban en la azotea del edificio "eco 1", por lo cual se dirigió al edificio para realizar una revisión, percatándose que sólo 4-cuatro internos faltaban en sus respectivos módulos. Se dio parte a la policía para efecto de resguardar el área. Añadió

que nunca observó que los internos se hayan amotinado o que hayan reñido, de lo que sí se percató fue que había varios candados rotos de las puertas del edificio “eco 1”.

H) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, recibió la orden de revisar el edificio uno, módulo alfa. Al observar que no se encontraban los internos en sus celdas, fue a solicitar el apoyo correspondiente. Hicieron una revisión en el exterior del módulo encontrando puntas “hechizas”, varillas, así como diversas armas grises. Añadió que los custodios no cuentan con el equipo de seguridad necesario para el desempeño de sus labores.

I) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 9-nueve de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día de los hechos, al estar realizando su recorrido de vigilancia en el edificio uno, en el ambulatorio alfa, observó que estaba roto un candado y que los internos que deberían estar alojados ahí no estaban. Dio aviso a las autoridades correspondientes, llegando elementos de **Seguridad Pública del Estado**, quienes, junto con elementos del Centro, realizaron una revisión decomisando candados destrozados, puntas “hechizas” y pedazos de madera. En ningún momento se agredió a algún interno, ni hubo amotinamiento ni riña.

J) Declaración rendida por un comandante del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día de los hechos estuvo de guardia en el interior del Centro. Aproximadamente las 23:55 horas le fue reportado que varios internos se encontraban en la azotea del edificio número uno y que intentaban fugarse, por lo que se le ordenó reportar la situación para pedir apoyo policial. Al llegar los elementos de apoyo al Centro se realizó una revisión a los módulos alfa y delta del edificio uno, decomisando varios objetos. Se hizo un conteo general de la población de los internos sin faltar nadie.

K) Declaración rendida por una custodia del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual

informó que el día de los hechos fue asignada a la puerta principal del Centro y sus funciones fueron la vigilancia de las dos puertas de acceso. Aproximadamente las 23:55 horas le fue reportado que varios internos estaban en la azotea del edificio número uno, lo que comunicó a su Comandante, quien se encargó de dar aviso al Alcaide del Centro y a las autoridades correspondientes. Nunca se movió de su punto de vigilancia, por lo que no se percató de los hechos posteriores. La vigilancia nocturna es variable por la falta de personal.

L) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día de los hechos fue asignado a la vigilancia del portón de la entrada al Centro. Lo único que observó fue la llegada de los elementos policiales.

M) Declaración rendida por una custodia del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día de los hechos fue asignada a la vigilancia de una de las torres. Aproximadamente a las 12:00 horas, se le comunicó que internos se encontraban en la azotea del edificio uno, alcanzando a ver lo que estaba sucediendo. Nunca descendió de su punto de vigilancia por lo que no sabe más datos sobre los hechos.

N) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 1-uno de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual informó que el día de los hechos, realizando sus funciones de vigilancia, se le comunicó que al parecer había unos muchachos en la azotea del edificio uno. Se dirigió a dicho edificio con otros custodios para realizar una revisión visual y cerciorarse que estuvieran todos los internos, percatándose que faltaban algunos. Él se quedó en su punto de vigilancia para estar al pendiente de cualquier circunstancia que pudiera pasar.

O) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 1-uno de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual informó que el día de los hechos se le asignó la vigilancia del ambulatorio alfa, edificio dos. En el interior de dicho edificio se podía apreciar parcialmente el edificio uno.

Cerca de las 00:00 horas se percató que un grupo aproximadamente de 15-quinse personas, sin alcanzar a distinguir quiénes eran, ingresaron al edificio uno, sin observar ni escuchar más al respecto.

5. En atención al expediente **CEDH/252/2011**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que se dieron a la fuga 2-dos internos y 1-una interna, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual proporcionó la tarjeta informativa elaborada ese día, en la que se informó sobre los hechos relacionados con los 2-dos internos y 1-una interna que se fugaron, así como las acciones que se tomaron con posterioridad. Acompañó el reporte de la población total del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, y el mapa de la ruta de evasión utilizada.

B) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, en la cual se describió el área del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la que se dieron a la fuga 2-dos internos y 1-una interna, a la cual se anexaron 6-seis fotografías.

C) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once, por una interna del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual manifestó que no era su voluntad ni deseo realizar manifestación alguna con respecto a los hechos sucedidos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once. Señaló que en su regreso al Centro, el trato por parte del personal fue bueno.

D) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual declaró los hechos acontecidos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, explicando los detalles sucedidos al darse a la fuga junto con otros 2-dos internos del Centro, y las acciones que realizaron con posterioridad.

E) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once, con personal del **Departamento Jurídico del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual proporcionó la tarjeta informativa correspondiente al cateo realizado el día 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, en dicho Centro.

F) Oficio 2891/2011-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, recibido el 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, al cual se anexaron los siguientes documentos:

a) Dictamen médico practicado el 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, a las 11:05 horas, por personal médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que se describió que el interno no tenía lesiones.

b) Dictamen médico practicado el 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, a las 11:00 horas, por personal médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que se describió que la interna no tenía lesiones.

G) Oficio 1341/2011-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, recibido el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, mediante el cual rindió el informe documentado en relación con los hechos en los que 2-dos internos y 1-una interna se dieron a la fuga, señalando también el personal de seguridad que se encontraba el día de los hechos, así como la condición jurídica de los adolescentes que resultaron evadidos.

H) Declaración rendida por el **C. Comandante del Turno Nocturno del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 4-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, en la cual informó sobre los hechos sucedidos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en los que se dieron a la fuga 2-dos internos y 1-una interna, y las acciones posteriores. Señaló que los custodios no pueden autorizar permisos a los internos, como el de salir a la cancha polivalente fuera de los horarios preestablecidos por parte del equipo multidisciplinario del Centro.

I) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 4-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once en que se dieron a la fuga 2-dos internos y 1-una interna, su función fue estar a cargo del área de acceso inicial del Centro, por lo que si bien no se percató de la evasión, se le informó de la misma, dando parte a las autoridades correspondientes.

J) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce, con personal del **Departamento de Archivo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la cual se informó la situación jurídica de 2-dos ex custodios y 1-una ex custodia, el número del proceso penal y que estaban a disposición del **C. Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial**, por el delito de evasión de presos.

K) Oficio C./C.E.P.L.A.I./069/2012, suscrito por el **C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el cual informó que el día de los hechos, el número de población existente en el Centro de Internamiento era de 217-doscientos diecisiete adolescentes, además señaló que eran 11-once elementos de seguridad los encargados de mantenerla, agregando que no se cuenta con manuales de procedimientos para el personal de seguridad.

L) Oficio 991/2011-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, recibido el 1-uno de junio de 2012-dos mil doce, en el cual informó sobre los elementos asignados a la seguridad y custodia de cada guardia, así como el horario. Añadió que requiere de más apoyo de seguridad, puesto que la población se ha ido incrementando, así mismo mencionó que la población actual del Centro es de 316-trescientos dieciséis internos (260-doscientos sesenta hombres y 56-cincuenta y seis mujeres, misma que con el transcurrir de los días varía). La capacidad con la que cuenta el Centro es para albergar a 200-doscientos hombres y 50-cincuenta mujeres, la cual se encuentra rebasada.

M) Oficio 206/2012, suscrito por el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido el 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal 166/2011-I seguido en contra de **Adela Márquez Aguirre, Rodolfo Carranza Sánchez** y

Carlos Héctor Martínez Ornelas, por el delito de evasión de presos, en la cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por el **C. Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, mediante el cual informó que pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a **Endel Ojeda Mata, Adela Márquez Aguirre, Rodolfo Carranza Sánchez y Carlos Héctor Martínez Ornelas**, por su presunta responsabilidad en relación con los hechos en los que se fugaran 3-tres internos.

b) Inspección ministerial practicada por el **C. Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en la que se describió el lugar y la forma en que sucedieron los hechos en los que se fugaron 3-tres internos.

c) Informe número 58554, suscrito por 2-dos peritos en criminalística de campo de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que hicieron una descripción del área por donde se dieron a la fuga los 3-tres internos.

d) Declaración testimonial rendida por un custodio ante el **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en la cual manifestó que labora como policía estatal desde hace aproximadamente un año y que el 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once, lo asignaron a las instalaciones del **Consejo Estatal de Menores**, designándolo en el control de entrada y salida de los internos. Además describió cómo sucedieron los hechos en los que se fugaran 3-tres internos y las acciones que se tomaron con posterioridad.

e) Declaración informativa rendida por un custodio ante el **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en la cual manifestó que es elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y que actualmente se encuentra asignado en el **Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores**. El 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once tenía la responsabilidad de la vigilancia del Centro y nombrar

un rol de servicio. Explicó cómo fue avisado de los hechos en los que se dieron a la fuga 3-tres internos y las acciones que realizó con posterioridad.

f) Declaración informativa rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores** ante el **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en la cual manifestó que el 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once, su labor era la seguridad interna del Centro, no teniendo un área específica asignada sino en general mantener la seguridad del edificio. Al estar realizando sus funciones, compañeros del Centro le dieron aviso que 3-tres internos se habían fugado, por lo que señaló las acciones que tomó desde el momento en que se le informaron los hechos hasta que llegaron las autoridades correspondientes a dicho Centro.

g) Declaración informativa rendida por una custodia del **Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores** ante el **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en la cual manifestó que el día de los hechos se encontraba vigilando el área de la cocina cuando se percató que 3-tres internos corrieron a través del área de canchas logrando salir del Centro. Por dicha situación dio parte a todos sus compañeros para que se realizaran las acciones pertinentes.

h) Declaración informativa rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores** ante el **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en la cual manifestó que el día de los hechos realizaba la función como encargado del área en los dormitorios de los adolescentes masculinos, cuando otros compañeros le avisaron que 3-tres internos se habían dado a la fuga, señalando las acciones posteriores a los hechos informados.

i) Oficio 1143/2011-CIAAI, suscrito el 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, mediante el cual rindió su informe ante el **C. Agente del Ministerio Público núm. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en relación con los horarios establecidos para la realización de las diferentes actividades con las que cuenta dicho Centro.

6. En atención al expediente **CEDH/257/2011**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el que se manifestaron adolescentes, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión con la **C. Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Menores Infractores**, el **C. Sub Secretario de Seguridad Pública del Estado**, el **C. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria** y el **C. Alcalde del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quienes describieron la forma en que se desarrollaron los hechos ocurridos en el Centro de Internamiento, donde adolescentes privados de libertad participaron en una manifestación, así como las acciones que se tomaron con posterioridad.

Se proporcionó por parte de la autoridad penitenciaria, una nota informativa elaborada el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, en la que se hace mención de los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo.

B) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por 9-nueve internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quienes manifestaron que no deseaban plantear queja contra alguna autoridad, pues no fueron agredidos por nadie.

C) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por 6-seis internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quienes manifestaron que desconocían la situación y que no participaron en ninguna manifestación, no deseando plantear queja.

D) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por 11-once internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quienes expusieron haber participado en una manifestación subiéndose a los techos de la escuela, de la iglesia y de las canchas, alrededor de media hora, hasta que llegaron los policías y el director del Centro. El propósito era evitar que grupos de la delincuencia organizada ingresaran al Centro. En

ningún momento fueron maltratados por alguna autoridad, no deseando plantear queja.

E) Declaración rendida ante personal de esta Comisión por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quien manifestó que no tuvo conocimiento ni participación en los hechos ocurridos en el Centro, pero que al salir de su ambulatorio unos custodios lo agredieron sin saber quiénes eran, aún así, por esta situación, no es su deseo plantear queja alguna.

F) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por 3-tres internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quienes expresaron que estuvieron enterados de la manifestación realizada por varios de sus compañeros, desconociendo los nombres de los mismos y los motivos por los que la hicieron. No fue su deseo plantear queja.

G) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por 2-dos internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, quienes manifestaron que no deseaban declarar ni plantear queja.

H) Oficio V.3./5600/11, dirigido por este organismo al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, con respecto al **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, por medio del cual se le notificaron las medidas cautelares 24/11, solicitando la implementación de las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física de los adolescentes internados.

I) Oficio SSP/DGA/DJ/7164/2011, suscrito por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido el 7-siete de septiembre de 2011-dos mil once, mediante el cual se informaron a este organismo las acciones efectuadas para la implementación de las medidas cautelares emitidas el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, con el cual remitieron los siguientes documentos:

a) Copia del oficio SSP/DGA/DJ/7087/2011, suscrito por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, solicitando al **C. Alcaide**

del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo, el 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, gire las instrucciones del caso a fin de garantizar el debido cumplimiento a lo peticionado por este organismo.

b) Copia del oficio 2941/2011/DG/CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, por medio del que remitió copias de los oficios 2938/2011/DG/CIAAI, 2939/2011/DG/CIAAI y 2940/2011/DG/CIAAI, mediante los que gira las instrucciones del caso para la debida implementación de las medidas cautelares decretadas por este organismo.

J) Oficio J 737/2011, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, recibido el 8-ocho de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual rindió el informe documentado en relación con la manifestación en que participaron los adolescentes privados de libertad de dicho Centro, con el cual se remitieron los siguientes documentos:

a) Comunicación suscrita por el **C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, dirigida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Turno** con residencia en Escobedo, mediante el que se realizó la denuncia en relación con la manifestación en que participaron los adolescentes privados de libertad, señalando que dicha situación ocasionó daños en diferentes instalaciones e indicó los nombres de los presuntos participantes.

b) Comunicación suscrita por el **C. Jefe de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, mediante la cual informó al **C. Coordinador** de dicho Centro, los actos realizados por los adolescentes privados de libertad, así mismo indicó los nombres de los presuntos participantes.

c) Acta administrativa suscrita por los **CC. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, **Jefe del Área Jurídica** y **Jefe de Mantenimiento Escobedo**, el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, en la que se asentó el registro de los

daños ocasionados por los adolescentes privados de libertad de dicho Centro.

d) Parte diario de novedades correspondiente al 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se detalla que la guardia interna del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, estaba conformada por 15-quince custodios en ese turno diurno. Expresa también que al momento de iniciar funciones dicha guardia, el número de internos era de 98-noventa y ocho.

K) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 22-veintidós de noviembre 2011-dos mil once, en la cual informó los hechos ocurridos en los que adolescentes privados de libertad realizaron una manifestación subiéndose a los techos de los edificios; ante tal situación dio parte a las autoridades correspondientes. Dichos actos provocaron daños en las instalaciones de diversas áreas.

7. En atención al expediente **CEDH/265/2011**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, concerniente a una riña, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Encargado por Ausencia del Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual manifestó que tenía conocimiento que se presentó una alteración al orden entre la población interna, pero desconocía las causas.

B) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Encargado de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual expresó los hechos de los que se percató y proporcionó una lista de internos alojados en el edificio uno. A dicha diligencia se anexaron 2-dos impresiones fotográficas.

C) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual se describieron las piedras y pedazos de blocks que se encontraban en el pasillo entre los

edificios uno y dos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, habiéndose acompañado 7-siete fotografías.

D) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Encargado de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual proporcionó una copia del parte informativo de los hechos, mismo que él suscribió y dirigió al **C. Encargado del Despacho de la Coordinación del C.I.A.A.I.** de Escobedo, Nuevo León.

E) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual se describieron las condiciones en las que se encontraban los edificios uno y dos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, habiéndose acompañado 10-diez fotografías.

F) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, con personal de la **Agencia del Ministerio Público núm. Uno Especializada en Justicia para Adolescentes**, refiriendo que realizaban una investigación en torno a los hechos, la cual se registró en el expediente 207/2011/1/3.

G) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por 19-diecinove internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en las cuales describieron los hechos de los que se percataron, habiéndose dado fe de quiénes presentaban lesiones, si así lo autorizaron.

H) Dictámenes practicados a 14-catorce internos que así lo desearon, entre el 13-trece y el 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, por el **Perito Médico Profesional** de esta Comisión, cuyos resultados se desprenden de los mismos obran en autos.

I) Acuerdo formulado por la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual se emitieron medidas cautelares dirigidas al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, con respecto los internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** de Escobedo.

J) Copia del oficio Coord-J/668/2011, suscrito el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** de Escobedo, dirigido al **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remitiéndole copia de los oficios Coord-J/665/2011, Coord-J/666/2011 y Coord-J/667/2011, dirigidos por él a los **CC. Coordinador de Seguridad, Jefe de Seguridad y Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** de Escobedo, a través de los cuales les solicitó implementar y supervisar las acciones pertinentes para que se cumplieran las medidas cautelares que se emitieron por la **Primera Visitaduría General** de este organismo.

K) Oficio J/11224/i/2011, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, recibido el 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, a través del cual informó que no era posible acceder a la impartición del curso denominado "El sistema penitenciario visto desde la perspectiva de los derechos humanos", que fue puesto a disposición de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

L) Oficio J/11223/i/2011, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, recibido el 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, a través del cual remitió copia del oficio DS/092/j/2011, suscrito por el **C. Encargado del Departamento de Seguridad**, mediante el cual le informó que en ese año no habían enviado elementos a revisar otras dependencias.

M) Oficios Coord-J/504/2011, suscrito por el **C. Coordinador del C.I.A.A.I en Escobedo**, recibido el 11-once de mayo de 2012-dos mil doce, y 911/2012-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, a través de los cuales rindieron el informe solicitado en relación con los hechos investigados, precisándose que no contaban al momento de los hechos, con sistema de video, pues estaba en proceso de instalación.

Se remitió copia de los siguientes documentos:

a) Copia del oficio 661/2011, suscrito por el **C. Jefe de la Unidad de Atención Integral del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en turno Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, el 13-trece de

septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual presentó denuncia de hechos.

b) Copia del oficio S/N, suscrito por el **C. Jefe de Seguridad del C.I.A.A.I. en Escobedo**, dirigido al **C. Encargado del Despacho de la Coordinación** de dicha dependencia, el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual hizo de su conocimiento los hechos suscitados, proporcionándole un listado de los internos que participaron en los mismos.

c) Copia del estado de fuerza y parte de novedades del día 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Jefe de la Guardia**, del que se desprende que había 17-diecisiete custodios y 94-noventa y cuatro internos.

d) Dictámenes correspondientes a los menores ***** y *****, quienes plantearon su queja, suscritos por el médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, en los que describió las lesiones que presentaban.

8. En atención al expediente **CEDH/289/2011**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el que se dio a la fuga un interno, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual informó las condiciones en las que se dio la fuga, precisando que el interno había sido recapturado.

B) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 24-veinticuatro de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual informó sobre las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la fuga de un interno y el intento de fuga de otro, señalando las acciones que se tomaron desde el momento en que se advirtió dicha situación hasta la recaptura del fugado.

C) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual se describió el área del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la que se dio a la fuga un interno, a la cual se anexaron 8-ocho fotografías.

D) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, quien declaró sobre el suceso ocurrido el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, explicando detalles de la forma en la que se dio su fuga y las acciones realizadas con posterioridad y hasta su recaptura.

E) Oficio sin número, suscrito por el **C. Jefe de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, mediante el cual informó al **C. Alcaide** de dicho centro, las circunstancias que rodearon la fuga de un interno y el intento de fuga de otro, así como el aviso que dio y el apoyo que pidió a diversas autoridades.

F) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, por 1-un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, quien manifestó los sucesos acontecidos el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, explicando los detalles de los hechos en los que intentó darse a la fuga.

G) Oficio CoordJ 853/2011, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, recibido el 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once, mediante el cual rindió el informe documentado en relación con la fuga de un interno y el intento de fuga de otro.

Dicho documento fue acompañado del parte diario de novedades correspondiente al 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se detalla que la guardia interna del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, estaba conformada por 17-diecisiete custodios en ese turno diurno. Expresa también que al momento de iniciar funciones dicha guardia, el número de internos era de 91-noventa y uno.

H) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, en la cual informó sobre las circunstancias en las que 2-dos internos trataron de fugarse, lográndolo sólo uno. Se dio aviso a las autoridades para su búsqueda y captura. Por dicha situación fue detenido junto con otros custodios pero se resolvió su situación jurídica siendo liberado.

I) Declaración rendida por un custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, ante personal de esta Comisión el 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, en la cual informó que el día de los hechos se encontraba laborando como **Jefe de Seguridad** de dicho Centro, cuando le avisaron que 2-dos internos se habían dado a la fuga. Salió a la calle con el objetivo de buscar a los muchachos sin localizarlos.

J) Oficio 2587/2011, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora núm. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Escobedo, recibido el 13-trece de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual informó que dentro de la averiguación previa 280/2011-II-5, solicitó el ejercicio de la acción penal en contra de **Miguel Ángel Hernández Martínez, Rogelio Contreras Moreno y Francisco Vélez Esparza**, el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, por considerarlos probables responsables del delito de evasión de presos culposos.

Acompañó copia del oficio 1765/2011, que dirigió el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, al **C. Juez de lo Penal en Turno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

9. En atención al expediente **CEDH/6/2012**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, concerniente a una riña campal, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual proporcionó el parte informativo elaborado en esa misma fecha,

suscrito por el **C. Jefe de Seguridad** de ese Centro de Internamiento, en el cual se describió la forma en que se suscitó la alteración del orden y la agresión por parte de los internos, así como las acciones que se tomaron.

B) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, en la cual se describieron los daños y las condiciones en que quedó el lugar de los hechos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, Nuevo León.

C) Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, en la que se estableció que al tratar de entrevistarse con los internos del edificio E 2, los internos se negaron a brindar información sobre los hechos acontecidos, sin querer proporcionar sus nombres, con excepción de uno de ellos, quien accedió a ser entrevistado y manifestó que no participó en ninguna riña, que estaba dormido cuando escuchó de sus compañeros de celda que iba a entrar “la tira” (policía) estatal, sin realizar planteamiento de queja.

D) Acuerdo formulado por la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual se emitieron medidas cautelares dirigidas al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, con respecto a los internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo.

E) Oficio 4699/2011/CIAAI/CE, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, recibido el 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual informó las acciones implementadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este organismo.

F) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la que informó que presentó una denuncia penal con motivo de la riña suscitada entre internos el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, en la que resultaron lesionados internos y personal de custodia, así como algunas de las consecuencias de dicha presentación.

G) Declaración rendida por un interno ante personal de esta Comisión el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, en la que manifestó que no era su deseo plantear queja. Se dio fe que no presentaba lesiones, refiriendo dolor en la espalda y en ambas piernas.

H) 4-cuatro fotografías adjuntadas a la queja presentada el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, por el *****, en las que se ilustran las lesiones que presentaba al momento de la diligencia.

I) Dictamen médico practicado el 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, por el **C. Perito Médico Profesional** de este organismo, al *****.

J) Declaración rendida por un interno ante personal de esta Comisión el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, en la que manifestó que no era su deseo plantear queja. Se dio fe que no presentaba lesiones y que refirió no haber participado en la riña que se suscitó el día 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, que no fue golpeado y sí se le está procesando penalmente por el delito de lesiones con motivo de dicha riña.

K) Oficio 848/2012-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, recibido el 27-veintisiete de marzo de 2012-dos mil doce, mediante el cual rindió su informe documentado con respecto a los hechos investigados. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Informe trimestral del programa individual de ejecución de **Marcelino Palacios Santacruz**, emitido por el **Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo**, el 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once.

b) Parte diario de novedades relativo al 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Comandante de la Guardia 3 del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo.

c) Escrito en el que se describieron las acciones que se realizaron de momento a momento por cada persona de custodia en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once.

d) Disco compacto que contiene la grabación relativa a los hechos suscitados el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo.

L) Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, relativa a la inspección realizada en la grabación contenida en un disco compacto allegado mediante el oficio 848/2012-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo.

10. En atención al expediente **CEDH/26/2012**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que se dieron a la fuga 2-dos internos, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, por un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, y por su madre, quienes explicaron detalles de los hechos en que se dieron a la fuga él y otro interno, y las acciones posteriores. Solicitaron a este organismo acompañamiento ante las autoridades del Centro para ser entregado a dichos mandatarios, así como que se emitiera la medida correspondiente a fin de que se protegiera su integridad y seguridad personal, por la acción que realizó.

B) Diligencia de acompañamiento efectuada por personal de esta Comisión el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, ante las autoridades del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la que dicho interno se entregó a las autoridades del Centro.

En dicha diligencia se elaboró un dictamen firmado por el médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el que describió que al interno se le encontraron excoriaciones lineales en ambos miembros superiores e inferiores.

C) Acuerdo formulado por la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, a través del cual se emitieron medidas cautelares dirigidas al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, respecto a uno de los internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, solicitando la

implementación de las medidas preventivas necesarias para lograr el respeto a sus derechos humanos y en particular de su integridad y seguridad personal, ante posibles represalias que pudieran adoptarse en su contra.

D) Oficio SSP/DGA/DJ/10165/2011, suscrito por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual se informan a este organismo las acciones efectuadas para la implementación de las medidas cautelares emitidas el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, con el cual proporcionó copia del oficio SSP/DGA/DJ/10164/2011, por el cual se solicitó al **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, el 21-veintiuno de diciembre de 2011-dos mil once, gire las instrucciones del caso a fin de garantizar el debido cumplimiento a lo peticionado por este organismo.

E) Oficio CIAAI/2331/2011, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, recibido el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, a través del cual informó que los elementos de custodia realizan las medidas y estrategias necesarias a fin de llevar el resguardo adecuado de los adolescentes reclusos.

F) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual informó las circunstancias en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la fuga de 2-dos internos, así como las acciones que con posterioridad tomó el Centro, precisando que por dicha situación las autoridades detuvieron a tres celadores.

G) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 17-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual hizo entrega de los siguientes documentos:

a) Copia del oficio 2260/2011-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en Turno con Detenido del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en el que se hizo del conocimiento a la

autoridad de los hechos que dieran como resultado la evasión de dos internos, para que se efectuara la investigación correspondiente.

b) Parte diario de novedades relativo al 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, en el que se detalla que la guardia interna del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, estaba conformada por 23-veintitrés custodios en ese turno, estando 8-ocho de ellos comisionados, por lo que se contaba con 15-quinque elementos efectivos.

c) Estado de fuerza relativo al 19-diecinueve de noviembre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Coordinador General de Seguridad del C.E.P.L.A.I. de Monterrey**, en el que se describe que había 24-veinticuatro elementos designados el día de los hechos, de los cuales 8-ocho estaban comisionados y 1-uno descansaba.

d) Copia del oficio 52/2012, suscrito por la **C. Secretario del Juzgado Primero del Juicio de Adolescentes Infractores en el Estado**, por medio del cual se requirió la comparecencia de uno de los adolescentes, por ser necesario dentro de los autos del proceso número 225/2011.

H) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 17-diecisiete de enero de 2012-dos mil doce, por 1-un interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, quien manifestó no haber tenido represalias por parte de las autoridades del Centro, ni se le afectó su integridad física, ni se le impuso sanción alguna por la acción cometida.

I) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 17-diecisiete de enero de 2012-dos mil doce, en el área en la que 2-dos internos se dieron a la fuga, a la cual se anexaron 8-ocho fotografías.

J) Oficio sin número, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, recibido el 28-veintiocho de marzo de 2012-dos mil doce, mediante el cual rindió el informe documentado en relación con la fuga de 2-dos internos. Dicho oficio fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Acta informativa suscrita por la **C. Jefa del Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y de Adaptación de**

Adolescentes Infractores en Monterrey, el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, en la cual se procede a señalar la estrategia a seguir, con el fin de establecer el tratamiento técnico formativo para 2-dos internos, ya que por las acciones realizadas se desplegó una conducta de indisciplina.

b) Acta informativa suscrita por la **C. Jefa del Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual se informa que el 22-veintidós de enero de 2012-dos mil doce fue reaprendido uno de los internos, señalando que por la acción realizada se desplegó una conducta de indisciplina, por lo que se determinó aplicarle una serie de medidas disciplinarias.

c) Acta de audiencia del área de criminología, concedida el 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, a uno de los internos, quien proporcionó detalles sobre los hechos ocurridos el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, referente a su fuga junto con otro interno, así como las acciones que ejecutaron con posterioridad.

d) Cédula de notificación de la **Unidad de Atención Integral**, realizada el 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, firmada por la **C. Jefa del Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la que se analizó el caso de otro de los internos, en la que se acuerda la aplicación de diversas medidas para reforzar su tratamiento, haciéndoselas de su conocimiento.

K) Oficio 978/2012-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, recibido el 17-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, a través del cual rinde el informe acerca del tiempo de recreación que tiene el Centro; el personal de seguridad que se encontraba en turno y la población interna del día de los hechos.

A dicho documento se anexa un CD, el cual contiene una videograbación del área en donde sucedieron los hechos el día 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once.

11. En atención al expediente **CEDH/227/2012**, relativo al evento ocurrido en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en

Escobedo, concerniente al intento de motín que ocurriera, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce, con la **C. Jefa del Área Jurídica del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, quien proporcionó copia fotostática de la denuncia de hechos elaborada con motivo de los hechos narrados en la nota periodística "*Intento de motín causa alarma en tutelar de Escobedo NL*", así como de 13-trece copias fotostáticas de los dictámenes médicos de los menores que resultaron lesionados.

B) Diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión el 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, Nuevo León, en la que se aprecian las condiciones en las que se encontraba el lugar en el que ocurrieron los hechos, a la que se acompañaron 20-veinte fotografías.

C) Declaraciones rendidas por 7-siete internos ante personal de esta Comisión el 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce, quienes manifestaron que no era su deseo plantear queja alguna o narrar la forma en que acontecieron los hechos referidos en la nota periodística. Se dio fe de las lesiones que presentaban los entrevistados al momento de las respectivas diligencias, de las que se adjuntaron impresiones fotográficas, asimismo se practicaron los correspondientes dictámenes médicos por el Perito Médico Profesional de este organismo.

D) Declaraciones rendidas por 7-siete internos ante personal de esta Comisión el 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce, quienes manifestaron que no deseaban señalar cómo sucedieron los hechos, ni solicitar la intervención de este organismo, ya que ellos sí se estaban manifestando. Refirieron que no presentaban huellas de lesiones visibles y expresaron que no era su deseo ser examinados por el Perito Médico Profesional de este organismo.

E) Oficio número Coord. J./156/2012, suscrito por el **C. Jefe de la Unidad de Atención Integral del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores**, recibido el 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, mediante el cual remitió un disco compacto que contiene la

videograbación del área en que acontecieron los hechos, así como 19-diecinove fotografías que muestran los daños ocasionados.

F) Oficio SSP/DGA/DJ/6852/2012, suscrito por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido el 30-treinta de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual remitió los siguientes informes documentados:

a) Oficio SSP/FC/747/2012, suscrito por el **C. Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, el 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, al que a su vez adjuntó la tarjeta 333/2012, signada por el **C. Jefe de la Sección Tercera de Fuerza Civil**, el 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce; así como el informe policial relativo a las novedades ocurridas en el horario de las 7:00 horas del día 24-veinticuatro a las 7:00 horas del día 25-veinticinco de febrero de 2012-dos mil doce, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**; los listados de elementos de **Fuerza Civil** y la relación de personal, unidad de armamento y municiones, y el servicio de operaciones asignados a la zona norte de la ciudad, el 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce.

b) Oficio número Coord. J. 887/2012/CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, el 19-diecinove de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual rindió un informe respecto a la riña suscitada entre internos de dicho Centro de Internamiento.

Dicho documento fue acompañado del pase de lista de internos y ubicación, correspondiente al día 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce; del oficio sin número, correspondiente al 25-veinticinco de febrero de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes** en turno, mediante el que se realizó la denuncia de los hechos acontecidos; y del parte diario de novedades del día 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce.

G) Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, relativa a la inspección realizada en el contenido de un disco compacto allegado mediante oficio J./156/2012, suscrito por el **C. Jefe de la Unidad de Atención Integral del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores** en Escobedo.

12. Acuerdos de acumulación emitidos el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce, de los siguientes expedientes:

Al expediente número **CEDH/107/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/197/2011**; a los expedientes acumulados **CEDH/107/2011** y **CEDH/197/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/220/2011**; a los expedientes acumulados **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011** y **CEDH/220/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/252/2011**; a los expedientes acumulados **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011** y **CEDH/252/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/257/2011**; a los expedientes acumulados números **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011**, **CEDH/252/2011** y **CEDH/257/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/265/2011**; a los expedientes acumulados números **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011**, **CEDH/252/2011**, **CEDH/257/2011** y **CEDH/265/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/289/2011**; a los expedientes acumulados números **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011**, **CEDH/252/2011**, **CEDH/257/2011**, **CEDH/265/2011** y **CEDH/289/2011**, se acumuló el expediente **CEDH/6/2012**; a los expedientes acumulados números **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011**, **CEDH/252/2011**, **CEDH/257/2011**, **CEDH/265/2011**, **CEDH/289/2011** y **CEDH/6/2012**, se acumuló el expediente **CEDH/26/2012**; y a los expedientes acumulados números **CEDH/107/2011**, **CEDH/197/2011**, **CEDH/220/2011**, **CEDH/252/2011**, **CEDH/257/2011**, **CEDH/265/2011**, **CEDH/289/2011**, **CEDH/6/2012** y **CEDH/26/2012**, se acumuló el expediente **CEDH/227/2012**.

Dichos acuerdos de acumulación fueron notificados a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el oficio suscrito el 9-nueve de julio de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica de los adolescentes privados de la libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, tanto en Monterrey como en Escobedo, y en particular la de quienes presentaron su queja ante personal de este organismo, los menores ***** y ***** , así como la del ***** , es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A) Hechos en los que hubo disturbios:

Expedientes acumulados CEDH/107/2011, CEDH/197/2011, CEDH/220/2011, CEDH/252/2011, CEDH/257/2011, CEDH/265/2011, CEDH/289/2011, CEDH/6/2012, CEDH/26/2012 y CEDH/227/2012
Recomendación

I. Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey:

a) El 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, siendo la 1:00 horas aproximadamente, ocurrieron disturbios originados por la inconformidad de 3-tres internos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, resultando lesionados los también internos **José Mariano Alvarado Aguilar, Jaime Eduardo Franco Saucedo y Carlos Eduardo Ruiz Cruz.**

II. Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo:

b) El 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, a las 23:50 horas aproximadamente, los internos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, de nombres **Julio César Vázquez Ruíz, Manuel Alejandro Sánchez Castillo, Héctor Edghani Sandoval Cepeda y Juan Antonio Reyes Rangel,** accedieron a la planta alta del edificio 1, habiendo quitado el candado de la reja.

c) El 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, a las 9:50 horas aproximadamente, se manifestaron en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, entre 18-dieciocho y 61-sesenta y un jóvenes privados de libertad, brincando las bardas, subiéndose a los techos de algunos edificios del Centro con mantas. Lo anterior derivado del internamiento de diversos adolescentes.

d) El 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, a las 11:45 horas aproximadamente, la población de internos de los edificios del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, se empezaron a arrojar piedras mutuamente, ocasionando disturbios.

Con motivo de lo anterior se pidió apoyo, habiéndose presentado elementos federales, estatales y municipales. Los internos ***** y *****, fueron agredidos por elementos de custodia del **Centro de Reinserción Social Apodaca** que fueron llamados como apoyo, siendo lesionados.

e) El 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, a las 15:25 horas aproximadamente, se suscitó una agresión entre los internos del edificio dos con los internos del edificio uno del **Centro de Internamiento y de Adaptación**

de Adolescentes Infractores en Escobedo. Algunos internos y custodios resultaron lesionados, pues los jóvenes lograron golpearlos con palos y tubos.

De acuerdo a lo expuesto en la queja del interno **Marcelino Palacios Santacruz**, con motivo de la riña suscitada entre internos del edificio Eco 1 y Eco 2, intervinieron 10-diez custodios que lo golpearon con macanas y luego sintió el impacto de balas de goma en su pierna izquierda y su brazo derecho.

f) El 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce, a las 19:30 horas aproximadamente, hubo una riña entre los internos del edificio dos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la que resultaron lesionados diversos internos, habiendo intervenido, además del personal del Centro, personal de la **Comisaría de la Fuerza Civil**.

B) Hechos en los que hubo fuga de internos:

I. **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) El 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, siendo las 3:30 horas aproximadamente, se fugaron del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, los adolescentes **José Francisco Martínez Herrera**, *****, ***** y *****. Lo anterior tras gasear a varios custodios, forzar una salida de emergencia, subir al techo de un edificio y brincar a una escuela ubicada junto al Centro.

b) El 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, a las 00:10 horas aproximadamente, se fugaron del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, los adolescentes *****, ***** y la adolescente *****. Esto sucedió tras romper parte de la malla ciclónica de la cancha polivalente y saltar la barda perimetral, habiendo aprovechado que los custodios controlaban una riña que se había suscitado previamente.

c) El 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:17 horas, se fugaron del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, saltándose la barda perimetral de dicho Centro, los adolescentes ***** y *****. Esto sucedió cuando los

internos aprovecharon que, mientras estaban jugando en las canchas de futbol, los custodios se distrajeron.

II. Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo:

d) El 17-dieciséis de julio de 2011-dos mil once, a las 22:50 horas aproximadamente, se fugaron del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, los adolescentes *******y *******. Lo anterior, tras amagar y agredir a varios custodios y después brincar la malla ciclónica y el muro perimetral de dicho Centro.

e) El 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, siendo las 17:45 horas, se fugó del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, el adolescente **José Francisco Martínez Herrera**, habiéndolo intentado otro más que no lo logró. Esto sucedió cuando el interno, al estar jugando en las canchas de futbol, aprovechó la distracción de los custodios y saltó la barda perimetral de dicho Centro.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son, en el presente caso, el personal del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, y de la **Comisaría de la Fuerza Civil**, instituciones dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – Fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos: Es importante destacar la trascendencia del contexto general dentro del cual se dieron las violaciones de derechos humanos, en virtud de los elementos constantes que se advierten en las investigaciones realizadas en los expedientes acumulados que se resuelven; mismos que se traducen en fallas

estructurales en cada uno de los Centros de Internamiento, que a su vez derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado.

Si bien dichas fallas se demostrarán y abordarán más adelante, es necesario hacer notar la existencia de esos elementos constantes desde ahora, pues el análisis de las violaciones se realizará en ese contexto.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**Corte Interamericana**”), ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de apreciar mejor las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** sostuvo que:

“63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.”¹ (énfasis añadido)

Por lo anterior, esta Comisión considera importante el estudio simultáneo de los hechos que dieron lugar a la investigación realizada en cada uno de los expedientes acumulados, a fin de demostrar la existencia de los elementos constantes en las condiciones que imperan al interior del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** tanto en Monterrey como en Escobedo, mismas que pusieron en riesgo e inclusive afectaron la integridad personal de los adolescentes privados de libertad en dichos Centros, y que además resultan incompatibles con las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

Los siguientes son los hechos descritos tanto en las notas periodísticas a las que se aludió en el apartado correspondiente, así como los que se desprenden de las quejas presentadas por los menores ***** y ***** , y el ***** , y de las evidencias que integran los expedientes acumulados que son objeto de análisis en esta resolución, por considerar que son violatorios de los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** tanto en Monterrey como en Escobedo, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. El contexto de fallas estructurales en el interior de los citados Centros de Internamiento, particularmente vinculado con la supervisión, la vigilancia, el resguardo y la adopción de las medidas necesarias para preservar la integridad y seguridad de los internos.

En relación con:

2. Las 5-cinco fugas de internos que se encontraban alojados en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey (3-tres fugas) y en Escobedo (2-dos fugas), como resultado del contexto aludido en el punto anterior; y

3. Las agresiones entre los internos (en 3-tres ocasiones) y de los custodios para con estos (en 2-dos ocasiones), y la manifestación de internos (en 2-dos ocasiones) que se encontraban alojados en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo.

4. Los disturbios ocurridos en el interior del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en los que, además, fueron lesionados varios internos por sus propios compañeros.

Estos elementos se analizarán a continuación con el fin de determinar el incumplimiento, por parte de las autoridades, de sus obligaciones en materia de derechos humanos de personas privadas de libertad, y por consecuencia, de las violaciones a derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** tanto en Monterrey como en Escobedo.

Segunda – Obligaciones del Estado en materia de personas privadas de libertad.

Los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, precisan las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.²

Por su parte, la **Corte Interamericana** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención**, se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.³

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.⁴

La **Corte Interamericana** ha sostenido que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,⁵ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas "La Pica" Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁶

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*⁷ (énfasis añadido)

Ahora bien, en los presentes casos, esta obligación adquiere una dimensión aún más importante al tratarse, en su mayoría, de menores de edad privados del libertad.

1. Menores de edad privados de libertad.

A partir de la **Convención sobre los Derechos del Niño** la concepción de los “menores” ya no es vista como mero objeto de tutela y protección, sino que son considerados como sujetos plenos de derecho, pasando de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.⁸ De tal forma, es necesario que los Estados contemplen sus obligaciones para con los menores de edad como verdaderos sujetos de derechos.

La **Corte Interamericana** ha sostenido que es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación,

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52. Marzo 9 de 2001, capítulo VII, párrafo 11.

entre quienes participan en un procedimiento,⁹ es decir, cuando existan diferencias entre procesados, el Estado debe otorgar un trato también diferenciado. Por lo tanto, los menores de edad que han infringido o han sido acusados de infringir normas penales no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino que, además, deben gozar de una protección especial.¹⁰

Los menores guardan diferencia con respecto a los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Éstas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a las y los adolescentes.¹¹

Adicionalmente, los mismos **artículos 19 de la Convención Americana y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, disponen que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, dejando establecido que por su desarrollo físico y emocional, éstos necesitan una protección especial.¹²

Por otro lado, el **artículo 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece que:

“Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78. Julio 13 de 2011, capítulo II, párrafo 14.

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10. Abril 25 de 2007, párrafo 10.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 147.

Si bien, en los hechos en cuestión, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, por el hecho de tratarse de menores de edad, con mayor razón éste tiene la obligación de poner aun mayor cuidado y atención al proteger los derechos de quienes se encuentran a su disposición en un centro penitenciario.

2. Obligación de proteger y garantizar la integridad personal.

Ahora bien, la **Corte** ha establecido que una pena privativa de la libertad no puede jamás afectar más derechos que los estrictamente necesarios para los fines de ésta. Uno de estos derechos es el contenido en el **artículo 5 de la Convención Americana**, es decir, la integridad personal.

El **artículo 5 de la Convención Americana** se refiere al derecho a la integridad personal, y estipula que:

“Artículo 5 Integridad personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

Por su parte, los **artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”.

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".

Resulta particularmente importante para los presentes casos la obligación consistente en tratar con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano a toda persona privada de libertad.

En relación con lo anterior, los Estados tienen una obligación específica de protección de este derecho, frente a las personas que permanecen bajo su tutela. Respecto a esto, la **Corte Interamericana** ha establecido que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y, además, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida digna y a la integridad personal.¹³

Por otra parte, si bien las sanciones penales son una expresión de la potestad (punitiva) del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita,¹⁴ deben limitarse dichas sanciones de manera rigurosa.¹⁵

La finalidad esencial de las penas privativas de libertad, como establecen los **incisos 6 del citado artículo 5 de la Convención Americana, y 3 del artículo 10 del Pacto Internacional**, es la reforma y readaptación social de los

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 151.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 314.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 105.

condenados,¹⁶ especialmente tratándose de menores de edad. Por otro lado, el **artículo 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, señala que el sistema penitenciario “*tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso*”.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**Comisión Interamericana**”), se ha pronunciado en el sentido de que si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico –y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.¹⁷

De tal forma, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona en dicho estado, tal como los sufridos por diversos adolescentes durante los hechos ocurridos el 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey (descritos en el expediente CEDH/107/2011), y en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en fechas 5-cinco de agosto, 1-uno y 12-doce de septiembre y 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, y 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce (descritos en los expedientes CEDH/220/2011, CEDH/257/2011, CEDH/265/2011, CEDH/6/2012 y CEDH/227/2012, respectivamente, y en particular en los últimos tres en que hubo internos lesionados, en específico quienes presentaron sus quejas, los menores ***** y ***** , en el caso del tercer expediente, y por el ***** , en el caso del cuarto expediente), son contrarias al fin último y primordial de

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 314.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, capítulo VII, párr. 613.

todo el sistema penitenciario, ya que más allá de no contribuir a la reforma y readaptación del interno, impide dicho proceso.

Así pues, cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a *“permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”*,¹⁸ evitando que las formas o métodos de ejecución de la pena, sometan al detenido a cualquier tipo de angustias o dificultades que excedan del nivel inevitable que la naturaleza misma de la pena lleve consigo.¹⁹ Asimismo, la salud, bienestar e integridad personal del detenido deben estar adecuadamente asegurados.²⁰

Ahora bien, en relación con la obligación de proteger y garantizar el derecho en cuestión de las personas privadas de libertad, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas que sean necesarias para evitarle a los internos cualquier tipo de ataques o atentados que pueden provenir, no sólo de los propios agentes del Estado, sino también de terceros, incluso de otros reclusos. De tal forma, dicha obligación del Estado abarca cualquier acto de violencia, proveniente de cualquier fuente.²¹

El Estado debe proteger y garantizar los derechos, incluso en situaciones más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, es decir, aun en las relaciones interindividuales. Por consecuencia, es posible que el Estado resulte responsable por omisiones en su deber de prevenir las

¹⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (*“Reglas de Beijing”*). Resolución 40/33. Noviembre 29 de 1985, quinta parte *“Tratamiento en establecimientos penitenciarios”*, párrafo 26.1.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *“Instituto de Reeducción del Menor”* Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 159.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Boyce y otros* Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2007, párrafo 88.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. Diciembre 31 de 2011, capítulo II, párrafo 73.

violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros, como los son los casos de lesiones ocasionadas a internos por otros internos.²²

La **Corte Interamericana** ha establecido que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos mencionados con anterioridad, es preciso que ejerza un control efectivo de los centros penitenciarios. Es decir, debe encargarse del mantenimiento de la seguridad interna y externa, así como la prevención de delitos cometidos desde las cárceles, dentro y fuera de éstas, asegurando así la seguridad y manteniendo el orden público, utilizando métodos que se ajusten, por supuesto, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.²³

Tercera – Condiciones y deficiencias estructurales.

1. La falta de custodios, así como la falta de capacitación especializada y equipamiento adecuado de los existentes.

Un elemento común que pone en evidencia las deficiencias estructurales de los **Centros de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** se refiere a los elementos de seguridad y custodia, particularmente en relación con el número de elementos, su equipamiento y preparación para desempeñar su trabajo. Esto se acredita, en cada caso, con los siguientes elementos probatorios:

A) Respecto del expediente de queja CEDH/107/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos los días 26-veintiséis de abril y 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Oficio 520/2011-CIAAI, mediante el cual se rindió el informe documentado sobre los hechos sucedidos el día 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, mismo que señaló, entre otras cosas, que los internos **Luis Alfredo Alemán**

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Julio 4 de 2006, párrafos 85 y 86. Se cita este caso como representativo debido a los hechos que lo motivaron, sin embargo, esta doctrina sobre los supuestos en los que se genera responsabilidad internacional del Estado por acciones de terceros viene siendo desarrollado por la Corte desde su primera sentencia de fondo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia. Julio 29 de 1988, párrafo 172.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia. Julio 5 de 2006, párrafo 70.

Ortega, Leonardo Rubén Amaya Ramírez y Jair Geovani Arista Pérez, junto con **José Guadalupe Sánchez García**, adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, se encontraban alojados en el dormitorio número dos, empezaron a liderar alterando el orden pegándole a las micas del dormitorio con la intención de destruirlas y tirarlas. Esa situación se derivó de que el adolescente *********, fue reubicado del dormitorio uno hacia la celda individual número dos ya que le faltó el respeto en varias ocasiones al oficial **Santos Garza Garza**. Así mismo, los internos retaron a los custodios insultándolos y diciéndoles palabras altisonantes.

b) Oficio 520/2011-CIAAI, mediante el cual se rindió el informe documentado sobre los hechos sucedidos el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, mismo que señaló, entre otras cosas, que los internos *********, ********* y **José Francisco Martínez Herrera**, adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, provocaron la alteración del orden en las celdas individuales número tres y cuatro, golpeando las micas de las celdas. Al escuchar la alteración el oficial encargado de esa área **José Isaías Sandoval Moreno**, acudió a revisar, siendo sorprendido por el adolescente **José Francisco Martínez Herrera**, quien lo golpeó con un tubo y le quitó el gas lacrimógeno que portaba, siendo gaseado por el mismo interno. Así mismo fueron gaseados los oficiales **Roberto Hernández Cantú, Juan Manuel González Hernández y Adolfo Martínez Cavazos**.

De igual manera, en dicho oficio se informó que se presumía que los adolescentes que se habían fugado, fueron ayudados por terceras personas, pues entre otras cosas señalaron que, por comentarios de los jóvenes que se encontraban en áreas contiguas, mencionaron que se cortaron los tubos de las literas sin que ninguno de los custodios acudiera a realizar alguna revisión, siendo que el sonido era bastante fuerte.

c) Declaración rendida ante personal de este organismo el 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, por el **C. Adolfo Martínez Cavazos**, sargento del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual informó sobre los hechos en los que se dieron a la fuga 4-cuatro adolescentes de dicho Centro el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once. Señaló, entre otras cosas, que a su consideración los hechos sucedieron debido a la falta de personal de vigilancia para cubrir todos los puntos, ya que ese día se tenían 120-ciento veinte internos

aproximadamente, bajo su resguardo, y que solamente eran en total 4-cuatro elementos, incluido el declarante. Refirió que para el desempeño de sus funciones contaba con una radio frecuencia que fallaba constantemente y que es una por escuadrón, su uniforme y forniture además del gas lacrimógeno, pero ese no se los proporcionaba el Centro, comprándolo por su cuenta.

B) Respecto del expediente de queja CEDH/197/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Oficio 1133/2011-CIAAI, mediante el cual se rindió el informe documentado, mismo que señala que los internos **Cristian Humberto Sáncnez Sánchez** y ***** se abalanzaron sobre los oficiales **Martín Vélez Martínez** y **Juan Hernández de la Rosa**, logrando esposar en la reja al oficial **Hernández de la Rosa**, y amagando con una “punta” al oficial **Vélez Martínez**, obligándolo a que les facilitara la fuga, además de despojar a este último de un tubo de gas lacrimógeno, procediendo a gasearlo.

b) Declaración rendida ante personal de este organismo el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Vicente Rodríguez Jiménez**, de la cual se desprende que el declarante observó al oficial **Martín Vélez Martínez** notablemente gaseado y gritando desesperadamente “se están brincado la barda”. También señala que el único equipo laboral con el que contaba era la radio frecuencia, la cual no funcionaba bien, ya que fallaba la transmisión y la batería. Así mismo, refirió que no había nadie asignado de punto fijo al área del edificio uno por falta de personal de custodia.

c) Declaración rendida ante personal de este organismo el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Martín Vélez Martínez**, en la cual manifestó, entre otras cosas, que hacían falta radio frecuencias y las que tenían fallaban constantemente, además de que hacía falta mucho personal de seguridad y custodia, y que por ese motivo no había asignado de punto fijo al área donde ocurrieron los hechos. Refirió también que su equipo laboral consistía solamente en su uniforme y “la gracia de Dios”.

d) Declaración rendida ante personal de este organismo el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Juan Hernández de la Rosa**, en la que afirmó que los internos *****y ***** lo amenazaron con puntillas y

lo despojaron de su radio frecuencia, del gas lacrimógeno y del juego de esposas, con las cuales lo esposaron a la reja. Agregó que hacían falta radio frecuencias y las que tenían fallaban constantemente, así como personal de seguridad y custodia, pues en cada turno había máximo 10-diez elementos y no eran suficientes para todo el Centro, que por ese motivo no había elementos asignados de punto fijo. Refirió que a partir de los hechos, las medidas que se adoptaron consistieron en tener más precaución con los internos.

e) Declaración rendida ante personal de este organismo el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, por la **C. Bertha Alicia Loredo García**, en la que indicó que con posterioridad a los hechos no hubo cambio alguno con respecto a las medidas de seguridad en el Centro, que no había suficientes custodios y que no existían elementos fijos que estuvieran custodiando regularmente a los internos del edificio uno.

f) Declaración rendida ante personal de este organismo el 8-ocho de febrero de 2011-dos mil once, por el **C. José Valentín Sánchez Castillo**, de la cual se desprende que el declarante tenía 1-un año 3-tres meses trabajando para el Centro de Internamiento y que en todo ese tiempo no había recibido capacitación, es decir, que no había asistido a la academia, señalando que faltaba personal capacitado y equipo adecuado.

g) Declaración rendida ante personal de este organismo el 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, por la **C. Yeni Hernández Quijano**, en la que refirió que nunca había asistido a capacitaciones y que lo que conocía lo sabía por sus compañeros; que era de ese modo que sabía que ante cualquier emergencia el procedimiento a seguir era reportarla inmediatamente al C4.

h) Oficio 075/2012-DG-CIAAI, enviado por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, a este organismo, con el que informó que en dicho Centro no se contaba con manuales de procedimiento respecto a las funciones de seguridad y custodia. Dicho oficio fue acompañado del parte diario de novedades correspondiente al turno nocturno del 17-dieciste de julio de 2011-dos mil once, en el cual se indicó que había 11-once custodios trabajando en el Centro el día de los hechos y 2-dos policías de apoyo.

i) Oficio J.623/2012/CIAAI, firmado por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el que informó que, con fundamento en el **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, el día de los hechos el Centro debería haber contado con 32-treinta y dos custodios y sólo contaba con 11-once custodios y 2-dos policías de apoyo.

C) Respecto del expediente de queja CEDH/220/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos acontecidos el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Parte diario de novedades de fecha 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, que acompaña al oficio número 1294/2011-CIAAI, del que se desprende que el día de los hechos había 13-trece custodios y 1-un policía de apoyo en el Centro.

b) Declaración rendida ante personal de este organismo el 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Miguel Bello Espino**, en la que refirió, entre otras cosas, que sólo un elemento vigilaba el edificio uno el día de los hechos, y que el equipo de seguridad que utilizaba para el desempeño de sus funciones era sólo la radio frecuencia.

c) Declaración rendida ante personal de este organismo el 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Omar Martínez Silva**, en la que refirió, entre otras cosas, que no sabía si había alguien asignado como punto fijo al edificio uno, pero que sabía que 2-dos oficiales estaban a cargo de los rondines de vigilancia. Además indicó, con respecto a su equipo de trabajo, que él contaba con 2-dos pares de esposas pero que ambos habían sido adquiridos por él y eran de su propiedad.

d) Declaración rendida ante personal de este organismo el 9-nueve de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Miguel Ángel Yllescas Balderas**, en la que refirió, entre otras cosas, que debido a la falta de personal nadie vigilaba el edificio uno.

e) Declaraciones rendidas ante personal de este organismo el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, por los **CC. Mauro Alberto Martínez Treviño y María Guadalupe Cortés Páez**, en las que refirieron, entre otras cosas, que no todas las áreas del centro contaban con guardia fijo, debido a

la falta de personal, y que particularmente en el edificio uno no había ningún elemento cubriendo ese punto por el mismo motivo.

D) Respecto del expediente CEDH/252/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Diligencia de entrevista efectuada el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, quien refirió que el número de personal de seguridad y custodia que había en el Centro el día de los hechos no era suficiente para la cantidad de internos que habitaban en el mismo.

b) Oficio C./C.E.P.L.A.I./069/2012, enviado por el **C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en el cual se informa que dicho centro de internamiento no contaba con manual de procedimientos para el personal de seguridad y que el día de los hechos se contaba con 11-once elementos de seguridad.

c) Proceso número 166/2011-I, seguido en contra de **Adela Márquez Aguirre, Rodolfo Carranza Sánchez y Carlos Héctor Martínez Ornelas**, en el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Informe signado el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, por el **C. Héctor Manuel Calzada Ramírez, Detective responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, en el que obra, entre otras cosas, la entrevista realizada al custodio **Enedel Ojeda Mata**, quien refirió que 20-veinte días antes habían llegado 2-dos custodios comisionados del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** amenazando a los elementos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, para que trabajaran con ellos realizando actividades como dejar pasar dinero y cigarros en las visitas al interior, así como permitiendo visitas fuera de horario.

ii) Declaración rendida el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, por **Francisco Javier Corpus Pérez**, quien relató, entre otras cosas, que era elemento de la Policía Estatal desde hacía 1-un año 6-seis meses hasta esa fecha, y que desde el 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once había sido

asignado a las instalaciones del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey.

E) Respecto del expediente CEDH/257/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Declaración rendida ante personal de este organismo el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, por el interno **José Guadalupe Cerda Martínez**, quien refirió, entre otras cosas, que ese día decidieron manifestarse, él y otros compañeros, pues no estaban de acuerdo con que llevaran miembros de la delincuencia organizada al **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, para lo cual se brincaron la barda y se subieron a los techos de algunos edificios con mantas, y que los custodios no pudieron hacer nada porque eran aproximadamente 4-cuatro y los internos eran "muchos".

b) Oficio J 737/2011, firmado por el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, mediante el cual rindió el informe documentado. Dicho oficio fue acompañado, entre otros documentos, por el parte diario de novedades del día 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se refiere que el día de los hechos había 15-quince custodios en el centro y un total de 98-noventa y ocho internos.

F) Respecto del expediente CEDH/265/2011, iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, y de la queja presentada por los menores ******* y *******, en contra de personal del **Centro de Reinserción Social Apodaca**:

a) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Encargado de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual manifestó que al efectuarse la riña entre 30-treinta internos del edificio dos y 19-diecinueve del edificio uno, entre él y 5-cinco elementos más la controlaron. Al llevarse a cabo la riña los internos quitaron tazas y tuberías de baños para lanzarse los objetos, y golpearon muros para de ahí sacar pedazos de concreto y lanzarlos. Después del

evento efectuaron una revisión en los módulos del edificio uno, encontrando 3-tres puntas hechizas y una varilla.

b) Parte informativo de los hechos, suscrito por el **C. Jefe de Seguridad del C.I.A.A.I.** en Escobedo, dirigido al **C. Encargado del Despacho de la Coordinación del C.I.A.A.I.** de Escobedo, el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se asentó:

"[...] se recibe mensaje [...] solicitando apoyo a la misma, debido a que la población de internos de los dos edificios se estaban aventando piedras mutuamente, desatándose un disturbio y siendo incontrolable la situación ya que los internos no permitían que los oficiales se pudieran acercar al lugar, arrojándoles también proyectiles de cualquier artículo que encontraban tales como piedras, trozos de madera, trozos de material porcelanizado con el cual se fabrican las tazas de baño o lavabos, etc..., teniendo la necesidad de pedir apoyo exterior [...] presentándose posteriormente a las 12:15 hrs. Aproximadamente Elementos Federales, Estatales y Municipales prestando el apoyo necesario para controlar el disturbio [...]"

c) Declaración rendida ante personal de esta Comisión por el interno *********, el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, quien manifestó que en el momento de la agresión no existía personal de seguridad y custodia del Centro, llegando después de media hora 4-cuatro elementos de custodia y el Comandante. Agregó que en la riña participaron alrededor de 70-setenta internos del edificio dos y los del edificio uno eran 9-nueve. Que en el edificio uno no había personal de seguridad y en el dos había alrededor de 5-cinco elementos.

d) Oficios, Coord-J/504/2011, suscrito por el **C. Coordinador del C.I.A.A.I en Escobedo**, recibido el 11-once de mayo de 2012-dos mil doce, y 911/2012-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcalde del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** de Escobedo, a través de los cuales informaron que no contaban al momento de los hechos, con sistema de video, pues estaba en proceso de instalación. Así mismo acompañaron la copia del estado de fuerza y parte de novedades del día 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, del que se desprende que en el Centro había 17-dieciséis custodios y 94-noventa y cuatro internos.

G) Respecto del expediente CEDH/289/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once

en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Declaración rendida ante personal de este organismo el 24-veinticuatro de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual refirió, entre otras cosas, que mientras algunos internos jugaban un partido de fútbol en la cancha, dos internos aprovecharon la distracción de los custodios presentes para fugarse. Los custodios dieron alcance a uno de ellos, pero **José Francisco Herrera Martínez** logró saltar la barda y escapar.

b) Declaración rendida ante personal de este organismo el 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, por el interno **José Francisco Martínez Herrera**, en la que refirió, entre otras cosas, cómo fue que logró fugarse brincando una barda y aprovechando la distracción de los custodios por una pelea que se suscitó durante el partido de fútbol, refiriendo además que los custodios trataron de darle alcance pero no lo lograron.

c) Oficio J 853/2011, firmado por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, mediante el cual rindió el informe documentado, al que acompañó el parte diario de novedades correspondiente al 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se indica que había 17-diecisiete custodios el día de los hechos en el interior del Centro, y un total de 91-noventa y un internos.

H) Respecto del expediente CEDH/6/2012, iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, habiendo presentado también queja el *****:

a) Oficio 848/2012-DG-CIAAI, suscrito el 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el día de los hechos existía superioridad en número de parte de los internos; que el personal asignado a la custodia de los internos y las instalaciones del centro era de 25-veinticinco custodios y la población interna de 97-noventa y siete adolescentes infractores. Así mismo, que durante el año 2011-dos mil once, el personal de custodia no recibió capacitación alguna.

b) De la inspección realizada sobre el disco compacto allegado mediante el oficio 848/2012-DG-CIAAI, se desprende que se aprecian las imágenes de los hechos en los que los jóvenes internos alteraron el orden el día 28-veintiocho de diciembre de 2012-dos mil doce, observándose que al intervenir los elementos uniformados fueron golpeados por algunos internos con palos y sus puños, sin que los elementos portaran equipo alguno que los ayudara a cubrirse de los golpes que recibían; además, en su informe documentado, el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, reiteró que la falta de equipo motivó la solicitud de apoyo externo.

c) De la queja planteada por el joven interno **Marcelino Palacios Santacruz**, así como del dictamen médico que le fue practicado, se desprende que los elementos de custodia ingresaron a los alojamientos infiriéndole al interno golpes con macanas y disparos con balas de goma, lo que demuestra la falta de capacitación de los elementos para enfrentar situaciones de violencia a través de métodos que no vulneren la integridad física de los internos.

l) Respecto del expediente CEDH/26/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Declaración rendida ante personal de este organismo el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, por la **C. Gloria Rodríguez Castillo** y *****ante personal de esta Comisión, en la que este último manifestó, entre otras cosas, que el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once se escapó, junto con otro interno, del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey al brincar la malla ciclónica y saltar del techo de la cocina a un kínder que está junto al Centro. Lo anterior ocurrió mientras estaban varios internos en la cancha jugando fútbol y el custodio que los vigilaba se distrajo por un momento.

b) Declaración rendida ante personal de este organismo el 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, por el **C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, quien refirió, entre otras cosas, que el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, 2-dos internos lograron escaparse de dicho Centro, mientras un grupo de ellos jugaba fútbol en la cancha y los custodios estaban distraídos;

logrando consumir la fuga al brincar una malla ciclónica y saltar a un techo de una escuela contigua al Centro.

c) Oficio sin número firmado por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores**, mediante el cual rindió el informe documentado, y refirió, entre otras cosas:

i) Que el día de los hechos había 15-quince custodios en el Centro y 303-trescientos tres adolescentes infractores.

ii) Que no hay cursos de capacitación para los custodios.

J) Respecto al expediente CEDH/227/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en el que también participaron elementos de la **Comisaría de la Fuerza Civil**:

a) Oficio Coord. J. 887/2012/CIAAI, suscrito el 19-diecinueve de julio de 2012-dos mil doce, en el que se estableció que fue necesaria la intervención de elementos que apoyaran (**Comisaría de la Fuerza Civil**), toda vez que se contaba con un limitado número de personal de custodia, siendo 13-trece los custodios presentes, cuando la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** establece que el Centro de Internamiento debería haber contado con 14-catorce custodios (2 por cada diez internos) y uno por cada punto fijo (19 puntos fijos), dando un total de 33-treinta y tres; sólo 1-un custodio de los que había, se encontraba asignado al piso Bravo del edificio 2; la población interna era de 71-setenta y un adolescentes infractores; que el Centro no contaba con protocolos de reacción o manuales de seguridad para situaciones de emergencia y que durante el año 2011-dos mil once y hasta julio de 2012-dos mil doce, el personal de custodia no recibió ningún tipo de capacitación.

En los elementos probatorios antes descritos es posible observar problemas constantes en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, tanto en Monterrey como en Escobedo, relacionado con el personal de seguridad y custodia de los mismos. Más específicamente se observa que:

1. No contaban con el número suficiente de custodios para garantizar la integridad personal de los internos;

2. Los custodios existentes no habían sido capacitados ni contaban con manuales de procedimiento, de los que pudieran tener información respecto a cómo reaccionar ante fugas o disturbios; y

3. Los custodios no contaban con equipo adecuado y en buenas condiciones para desempeñar sus labores.

Respecto a la falta de personal especializado, capacitado y debidamente equipado para laborar y tener contacto con personas privadas de libertad, es importante considerar que dicho personal seleccionado de los centros penitenciarios, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto en las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁴ como en los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,²⁵ sobre las condiciones

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones”.

²⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades estatales tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar al personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna acompañada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

En cuanto a dichos principios y buenas prácticas, es importante resaltar el mínimo de contenido que deberá guardar la instrucción y capacitación especializada, el cual deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

Se resalta el aspecto correspondiente a la contención física, ya que específicamente en los hechos acontecidos el 17-dieciséis de julio de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, la incapacidad de los custodios de controlar físicamente a los internos, se tradujo directamente en la fuga de éstos. Dicha incapacidad, a su vez, proviene de la falta de capacitación en esta materia, y es esa omisión la que actualiza una violación a los derechos humanos de los internos del Centro.

Aunado a lo anterior, es importante recurrir a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** (en adelante "**Reglas de Beijing**"). Dicho documento contiene reglas específicas en cuanto al nivel mínimo de capacitación con la que debe contar el personal que tenga cualquier tipo de contacto con la administración de justicia de menores.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".

En primer término, establece en su **regla 12.1**, que los agentes que traten a menudo, y por supuesto, quienes traten de manera exclusiva con menores de edad, deberán recibir instrucción y capacitación especial.

Continúa en su **regla 22.1**, exhortando a los Estados a que se imparta enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, así como otros sistemas de instrucción que se consideren adecuados. Esto con el fin de garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria para tratar con menores. De igual forma, se considera importante lo referente a la titulación profesional, pues ésta constituye un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar la administración eficaz de justicia de adolescentes infractores.

Como se ha venido planteando anteriormente, el régimen de impartición de justicia para menores de edad privados de libertad, responde necesariamente a un trato diferente, de cuidado y protección especial. Es por esto que, el personal de seguridad y custodia de los Centros de Internamiento que alojen menores de edad, no sólo deben contar con la capacitación ordinaria para laborar en cualquier centro penitenciario, sino que se les debe proveer una formación especializada, de forma que actúe de manera informada y adecuada ante las situaciones que pudieran presentarse en el trato diario y cercano con menores de edad. Este es el objeto de las **reglas 12 y 22 de las Reglas de Beijing**.

En las evidencias antes referidas, es posible observar que esta especialización de los custodios a la que hacen referencia los estándares internacionales es inexistente. Por el contrario, es posible apreciar, en algunos de los expedientes acumulados, que en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** laboran elementos comisionados de los centros penitenciarios para adultos, e incluso, elementos de policía.²⁶

Se acredita, pues, mediante los elementos probatorios antes expuestos, la evidente omisión por parte de las autoridades competentes en cuanto a su obligación de impartir una formación especializada al personal de seguridad que mantiene contacto con los menores de edad que se encuentran en los **Centros de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**.

²⁶ Declaración rendida el 23 de agosto de 2011, por el C. Francisco Javier Corpus Pérez.

Por otro lado, en cuanto al equipamiento adecuado por parte de los elementos de seguridad, esta Comisión considera preocupante que no se tenga equipo de comunicación funcional. Esto desprendido de las evidencias antes aportadas, demostrando que los aparatos de radio frecuencia no funcionan como deberían, haciendo el trabajo de dicho personal más lento, inseguro e ineficiente. Es necesario que las autoridades estatales proporcionen herramientas adecuadas a los custodios para el desarrollo de sus funciones, como lo son radio frecuencias que sí funcionen.

Por otra parte, en cuanto a la cantidad deficiente de custodios en relación con la población penitenciaria, se presenta la siguiente tabla, la cual contiene el número de custodios y el número de internos que se encontraban en cada Centro de Internamiento al momento de los hechos:

Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey, N.L.

Expediente	Total de custodios	Total de internos
CEDH/107/2011	11 elementos ²⁷	139 internos ²⁸
CEDH/26/2012	15 ²⁹ o 20 elementos ³⁰	303 internos ³¹

Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo, N.L.

Expediente	Total de custodios	Total de internos
CEDH/197/2011	11 elementos ³²	82 internos ³³

²⁷ Informe documentado remitido por el C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey, Nuevo León, a esta Comisión, mediante oficio 733/2011-CIAAI.

²⁸ Oficio No. /992 /2012-CIAAI, suscrito el 30 de mayo de 2012, por el C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey, Nuevo León.

²⁹ Estado de fuerza suscrito el 19 de diciembre de 2011, por el C. Cmdte. Brígido E. Villanueva Vázquez; y oficio sin número, suscrito el 22 de marzo de 2012, por el C. Lic. José Luis Roiz Flores.

³⁰ Oficio No. 978/2012-CIAAI, suscrito el 17 de mayo de 2012, por el C. Lic. José Luis Roiz Flores.

³¹ Oficio No. 978/2012-CIAAI, suscrito el 17 de mayo de 2012, por el C. Lic. José Luis Roiz Flores.

³² Declaración rendida por el C. Vicente Rodríguez Jiménez, ante este organismo, el 28 de septiembre de 2011. También señala que su compañero Martín Vélez Martínez no estaba en

CEDH/220/2011 ³⁴	14 elementos	85 internos
CEDH/252/2011	11 elementos ³⁵	216 a 218 internos ³⁶
CEDH/257/2011	15 elementos ³⁷	98 ³⁸ o 220 ³⁹ internos
CEDH/265/2011	17 custodios ⁴⁰	94 internos ⁴¹

un punto fijo, ya que debido a la falta de personal de custodia, este elemento lo estuvo apoyando en los recorridos hechos en diversos puntos de vigilancia.

³³ Oficio J.623/2012/CIAAI, enviado el 29 de mayo de 2012, por el C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo, Nuevo León, informando que de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el Centro de Internamiento debió de haber contado con 32 custodios, en relación con los 82 internos que alojaban en el Centro el día en que ocurrieron los hechos. Debió haber contado con 16-dieciséis custodios, además de otros 16-dieciséis para ocupar los puntos fijos de vigilancia, pero que ese día sólo se contaba con 11 custodios y 2-dos policías de apoyo.

³⁴ Parte diario de novedades de fecha 5 de agosto de 2011.

³⁵ Oficio C./C.E.P.L.A.I./069/2012, con fecha 18 de enero de 2012, enviado por el C. Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey.

³⁶ Tarjeta informativa fechada el 23 de agosto de 2011, de la cual se desprende la población total de internos a las 00:00 horas: refiere 216. Los oficios C./C.E.P.L.A.I./069/2012 y 118/2012-DG-CIAAI de 18 y 19 de enero de 2012, respectivamente, firmados por el C. Lic. Vitoriano Laureano Bibiano y por el C. Lic. José Luis Roiz Flores, respectivamente, refieren 217, y el oficio 991/2011-CIAAI suscrito el 1 de junio de 2012, por el C. Lic. José Luis Roiz Flores, refiere 218.

³⁷ Oficio número J 737/2011 suscrito por el C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso, al cual se acompaña el parte diario de novedades correspondiente al 1 de septiembre de 2011.

³⁸ Oficio número J 737/2011 suscrito por el C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso, al cual se acompaña el parte diario de novedades correspondiente al 1 de septiembre de 2011.

³⁹ Diligencia de entrevistas e inspección ocular practicada el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de esta Comisión, en la cual, entre otras cosas, se entrevistaron con el C. José Anastacio Flores, Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria.

⁴⁰ Oficio número Coord. J 504/2011, suscrito por el C. Coordinador del C.I.A.A.I. en Escobedo, al cual se acompaña el estado de fuerza y el parte de novedades correspondiente al 12 de septiembre de 2011.

⁴¹ Oficio número Coord. J 504/2011, firmado por el C. Coordinador del C.I.A.A.I. en Escobedo, al cual se acompaña el estado de fuerza y el parte de novedades correspondiente al 12 de septiembre de 2011.

CEDH/289/3011 ⁴²	17 elementos	92 internos
CEDH/6/2012 ⁴³	25 elementos	97 internos
CEDH/227/2012 ⁴⁴	13 elementos	71 internos

Respecto al punto en comento, el **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, tanto el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey como en Escobedo, debieran tener, por cada 10-diez internos 2-dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y 1-uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias de los distintos expedientes se desprende que el número de custodios existente en ambas ubicaciones del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, no cumplía con lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Esto redundó en la violación al derecho a la seguridad jurídica, y en su caso, incluso, al derecho a la integridad personal de los internos, en virtud de la omisión de las autoridades de cumplir con sus obligaciones en materia de custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad en los Centros de Internamiento, ya que dichas omisiones fueron condicionantes para que los hechos fueren posibles.

Por la baja cantidad de custodios con la que cuentan los Centros de Internamiento, la vigilancia al interior de los mismos resulta deficiente para garantizar su control efectivo y la seguridad de todos los internos que ahí se

⁴² Oficio número J 853 /2010, recibido en este organismo el día 7 de noviembre de 2011, suscrito por el C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Escobedo, Nuevo León, al cual se acompaña el parte diario de novedades relativo a la Guardia Uno, de fecha 19 de septiembre de 2011.

⁴³ Parte diario de novedades relativo al 28 de diciembre de 2011, adjunto el oficio número 848/2012-DG-CIAAI, suscrito el 26 de marzo de 2012, suscrito por el C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores.

⁴⁴ Parte diario de novedades relativo al 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce, adjunto al oficio número SSP/DGA/DJ/6852/2012, suscrito el 26 de julio de 2012, por el C. Lic. Luis González González, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió el informe documentado rendido por el C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores.

encuentran. Esto se demuestra con el contenido de muchas de las declaraciones y otras evidencias que obran en los expedientes, en las que el personal de seguridad y custodia refirió que debido al bajo número de elementos, no les era posible siquiera mantener puntos fijos de vigilancia.

Lo anterior se robustece con la evidencia aportada por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, mediante el oficio Coord. J. 623/2012/CIAAI, suscrito el 29-veintinueve de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual estableció que dicho Centro debió haber contado con 32-treinta y dos custodios, en relación a los 82-ochenta y dos internos que alojaba el Centro el día en que ocurrieron los hechos, señalando que se debió haber contado con 16-dieciséis custodios, además de otros dieciséis para ocupar los puntos fijos de vigilancia, pero que ese día sólo se contaba con 11-once custodios y 2-dos policías de apoyo. Esto en relación con el expediente CEDH/252/2011.

Por lo antes referido, y con base en las evidencias descritas, es posible concluir que en todos los casos, la vigilancia de los centros es por demás deficiente en virtud de la baja cantidad de custodios, así como de su poca preparación y mal equipamiento.

2. Falta de control efectivo del Centro de Internamiento.

En su **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas**, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, estableció que:

"[...] el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los centros penales; si esta condición esencial no se cumple es muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia."⁴⁵

En los expedientes que ahora se resuelven es posible apreciar la falta de control efectivo del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** tanto en Escobedo como en Monterrey, entre otras, en las siguientes evidencias:

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. Diciembre 31 de 2011, capítulo VII, párrafo 14.

A) Respecto del expediente de queja CEDH/107/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 26-veintiséis de abril y el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

Oficio 520/2011-CIAAI, suscrito el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, mediante el cual se rindió el informe documentado sobre los hechos sucedidos:

a) El día 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, mismo que señaló, entre otras cosas, que los internos **Luis Alfredo Alemán Ortega, Leonardo Rubén Amaya Ramírez y Jair Geovani Arista Pérez**, adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, se encontraban alojados en el dormitorio número dos cuando empezaron a alterar el orden pegándole a las micas del dormitorio con la intención de destruirlas y tirarlas; dichos actos eran liderados por los adolescentes **Leonardo Rubén Amaya Ramírez, Luis Alfredo Alemán Ortega, Jair Geovani Arista Pérez y José Guadalupe Sánchez García**. Así mismo se señaló que en las celdas número cuatro y cinco, los internos **Oswaldo Ríos González y Leobardo Santillán Cruz**, incitaron a sus demás compañeros para que se unieran a ellos para que se iniciara un disturbio en el centro e incluso los compañeros que no participaron en dicho disturbio fueron golpeados por los internos **Leonardo Rubén Amaya Ramírez y Luis Alfredo Alemán Ortega**, con tubos de abanicos que rompieron.

b) El 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, habiéndose señalado, entre otras cosas, que los internos *******, ***** y *******, adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, provocaron la alteración del orden en las celdas individuales número tres y cuatro, golpeando las micas de las celdas con la intención de destruirlas e incitaron a los demás adolescentes a unirse a ellos provocando un disturbio general. Aunado a la situación antes señalada, los internos gasearon a los oficiales **José Isaías Sandoval Moreno, Roberto Hernández Cantú, Juan Manuel González Hernández y Adolfo Martínez Cavazos**. Consiguiendo darse a la fuga los 4- cuatro adolescentes mencionados.

De igual manera, en dicho oficio se informó, como ya se había referido en el cuerpo de esta resolución, que se presumía que los adolescentes que se

habían fugado, fueron ayudados por terceras personas, debido a que las puertas de las áreas solamente tenían un cerrojo con candado habiendo tres pasadores. Más aún, se pasó a los internos una segueta para cortar los cerrojos de cada una de las puertas de las áreas, así como también el tubo de la litera.

c) Declaración rendida ante personal de este organismo el 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, por el **C. Adolfo Martínez Cavazos**, sargento del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual informó sobre los hechos en los que se dieron a la fuga cuatro adolescentes de dicho centro el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once. Señaló, entre otras cosas, que alrededor de las 3:30 horas estaba revisando una papelería cuando escuchó diversos ruidos de cantos y voces, provenientes del área de reflexión, por lo que le ordenó al elemento **José Isaías Sandoval Moreno**, que hiciera una revisión ya que a esas horas los internos debían estar dormidos. Mencionó que al irse el elemento antes señalado, dejó de escuchar ruido, por lo que se dirigió al área de reflexión y de los baños salió repentinamente un interno, quien tenía cubierto el rostro con una playera blanca, lo amenazó con golpearlo con un tubo y se le fue encima, pero esquivó los golpes. Inmediatamente les avisó a los custodios **Juan Manuel González** y **Roberto Hernández**, gritándoles que se habían salido los jóvenes del área de reflexión, la cual debería haber estado cerrada.

d) Declaración rendida ante personal de este organismo el 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, por el **C. Juan Manuel González Hernández**, custodio del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en la cual informó sobre los hechos en los que se dieron a la fuga cuatro adolescentes de dicho centro el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once. Señaló, entre otras cosas, que luego de ocasionar los disturbios y alterar el orden, los adolescentes gasearon a un compañero y a él, y lo despojaron de su forniture. Tuvo conocimiento que también despojó a su compañero **José Isaías Sandoval**, a quien lo amagaron con unas puntas que traían los internos así como con tubos. Que por la situación anterior corrió hacia el área de la central, donde solicitó apoyo de más elementos, pero el desorden ya se había salido de control, teniendo como consecuencia la fuga de un total de 4-cuatro internos.

B) Respecto del expediente de queja CEDH/197/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos de fecha 17-dieciséis de julio de 2011-dos mil once,

ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Informe documentado remitido por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo a esta Comisión, mediante el oficio 1133/2011-CIAAI, el 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, en el cual señaló, ente otras cosas, que el interno *****ya se había fugado en otra ocasión anterior a la del 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once.

C) Respecto del expediente de queja CEDH/220/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Diligencia de entrevista efectuada el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, practicada por personal de esta Comisión, en la que éste manifestó que el oficial encargado del águila número 4-cuatro, reportó observar varios internos en la azotea del edificio uno, paroximadamente a las 23:50 horas del día 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once. Por lo que varios custodios acudieron a indagar y se encontraron que los internos **Julio César Vázquez Ruiz, Manuel Alejandro Sánchez Castillo, Hécor Edghani Sandoval Cepeda y Juan Antonio Reyes Rangel** no estaban en su celda, y que el candado del ala 4 no se encontraba. Acto seguido, se retiraron a pedir apoyo a autoridades externas, y cuando regresaron al edificio uno, acompañados, se encontraron que los internos ya estaban de vuelta.

Durante la diligencia, el **C. Lic. Castelán Alonso** entregó copia simple del parte informativo de esa misma fecha, el cual, además de confirmar lo dicho por el Alcaide, detalla que, tras una revisión del edificio uno, fueron encontrados, entre otras cosas, dos candados completos golpeados, un candado sin argolla y tres puntas hechizas de distintos tamaños.

b) Declaraciones rendidas ante personal de este organismo el 6-seis de agosto de 2011-dos mil once, por los internos **Manuel Alejandro Sánchez Castillo y Juan Antonio Reyes Rangel**, quienes refirieron, entre otras cosas, que el día de los hechos se encontraban en su celda y otros internos les abrieron el candado a ellos y a sus compañeros y decidieron subir a la azotea, donde

estuvieron por aproximadamente quince o veinte minutos, y después bajaron de vuelta a sus dormitorios.

c) Oficio 1294/2011-CIAAI, suscrito el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, por el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, en el cual refirió que varios internos se encontraban en la azotea del edificio uno por lo que solicitaron apoyo al C5. También refirió que tras una revisión a dicho edificio se encontraron, entre otras cosas, tres puntas hechizas y tres candados hechizos; además, de narrar la manera en que los internos lograron subir a la azotea del edificio.

D) Respecto del expediente CEDH/252/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Diligencia de entrevista efectuada el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, quien refirió que los internos *********, ********* e ********* lograron fugarse del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, mientras los custodios se encontraban distraídos por una riña que se desató entre dos internos al interior del mismo. Refirió que los internos fugados se encontraban en el área de la cancha puesto que les había sido permitido salir. Especificó, además, que los internos salieron al hacer un agujero en la malla ciclónica, mientras la oficial **Adela Márquez Aguirre** los vigilaba; y que cuando ésta se percató de la fuga acudió a dar parte al Comandante de la Guardia.

b) Tarjeta informativa efectuada el 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, entregada por la **C. Lic. Mirna Leticia Cerda Campos**, abogada del departamento jurídico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en relación con el cateo realizado en esa fecha al interior del Centro. Dicha tarjeta detalla, entre otras cosas, que durante el cateo fueron decomisados varios objetos como 1-un cuchillo, 4-cuatro pela papas, 1-un hacha de cocina, 10-diez abanicos, 8-ocho televisores y 1-una punta hechiza.

c) Proceso número 166/2011-I seguido en contra de **Adela Márquez Aguirre, Rodolfo Carranza Sánchez** y **Carlos Héctor Martínez Ornelas**, en el **Juzgado**

Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Informe rendido el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Lic. Héctor Manuel Calzada Ramírez, Detective responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, en el que obran, entre otras cosas, entrevistas realizadas a los custodios **Enedel Ojeda Mata, Adela Márquez Aguirre y Rodolfo Carranza Sánchez**, en las cuales refirieron que los internos que se fugaron estaban en el patio pues uno de los custodios les dio autorización de que salieran para ir a fumar.

ii) Inspección ministerial efectuada el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, practicada por el **C. Lic. Óscar Hernández Laredo, Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que refirió que se encontraron varias colillas de cigarro cerca del agujero que estaba en la malla por donde escaparon los internos, así como un clip para teléfono celular.

iii) Informe número 58554, efectuado el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, firmado por los **CC. Rafael Arreola Vázquez y Edna Melissa Ramírez Rojas**, peritos en criminalística de campo, en el cual describieron la existencia de, entre otras cosas, dos agujeros en la malla ciclónica, tres colillas de cigarrillos y un clip para teléfono móvil.

iv) Declaraciones informativas efectuadas el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, rendidas por los elementos de seguridad y custodia **Enedel Ojeda Mata, Rodolfo Carranza Sánchez, Adela Márquez Aguirre y Carlos Héctor Martínez Ornelas**, en las que refirieron, entre otras cosas, que se permitió a varios internos salir a fumar a la cancha polivalente cerca de las 00:00 horas del día 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once.

v) Oficio 1143/2011-CIAAI, efectuado el 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, en el cual detalló que los horarios en los cuales les estaba permitido permanecer en la cancha polivalente eran de lunes a viernes entre las 12:00 y las 13:00 horas para las mujeres; y entre las 15:00 y las 16:00 horas para los hombres; además los jueves de las 9:00 a las 13:00 horas, los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas, y los domingos de las 10:00 a las 16:00 horas. También, cada 15-quince días, los miércoles de las 9:00 a las 13:00 horas.

E) Respecto del expediente CEDH/257/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Diligencias de entrevistas e inspección ocular efectuadas el fecha 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de esta Comisión, en la cuales, entre otras cosas:

i) Se entrevistaron con la **C. Lic. María Francisca Marroquín Ayala, Juez de Ejecución de Medidas Sanacionadoras de Menores Infractores**, quien refirió que en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, hubo disturbios ocasionados por los menores, toda vez que, con palos y mantas, se subieron a los techos del Centro, y protestaron contra un grupo de la delincuencia organizada.

ii) Se entrevistaron con el **C. José Anastacio Flores, Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria**, quien informó, entre otras cosas, que el Centro tenía una población de 220-doscientos veinte internos. Entregó, además, una nota informativa a la cual arrancó las partes en las que indicaba a quién iba dirigida y quién la firmaba, misma que refería que el evento de ese día exponía un problema persistente en los centros penitenciarios: la carencia de instalaciones adecuadas para la necesaria clasificación y separación de los internos, factor que, aunado a la sobrepoblación y al incremento poblacional por el aumento en el número de detenciones, se volvía desestabilizante para las instituciones penitenciarias.

iii) Se observó que, de una revisión realizada por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se decomisaron, entre otras cosas, abanicos de pedestal, televisiones, teléfonos celulares y cargadores de batería.

b) Diligencia de entrevista efectuada el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, con el interno **José Guadalupe Cerda Martínez**, quien refirió, entre otras cosas, que ese día decidieron manifestarse él y otros compañeros, pues no estaban de acuerdo con que llevaran miembros de la delincuencia organizada al **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, para lo cual se brincaron bardas y se subieron a los techos de algunos edificios con mantas, y que los custodios no pudieron hacer nada porque eran aproximadamente 4-cuatro y los internos eran "muchos".

c) Declaración rendida ante personal de este organismo el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, por el interno **José Arturo Sifuentes Jiménez**, en la cual se hizo constar que éste presentaba una escoriación en la frente y un hematoma en el tabique nasal.

d) Oficio J 737/2011, firmado por el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, mediante el cual rindió el informe documentado y refirió, entre otras cosas, que un grupo de aproximadamente 70-setenta adolescentes, se manifestaron con gritos y causando destrozos en las instalaciones del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, además de colocar diversas mantas en las azoteas, debido a su inconformidad con el reciente internamiento de adolescentes relacionados con grupos de la delincuencia organizada.

Dicho oficio era acompañado, entre otros documentos, del parte diario de novedades correspondiente al 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se refirió que el día de los hechos había 15-quince custodios en el Centro y un total de 98-noventa y ocho internos.

F) Respecto del expediente CEDH/265/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, así como por la queja presentada por los menores ***** y ***** , en contra de personal del Centro de Reinserción Social Apodaca:

a) Diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Encargado de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual manifestó que al efectuarse la riña entre 30-treinta internos del edificio dos y 19-diecinueve del edificio uno, los internos quitaron tazas y tuberías de baños para lanzarse los objetos, y golpearon muros para de ahí sacar pedazos de concreto y lanzarlos. Después del evento efectuaron una revisión en los módulos del edificio uno, encontrando 3-tres puntas hechizas y una varilla.

b) Parte informativo de los hechos, suscrito por el **C. Jefe de Seguridad del C.I.A.A.I.** en Escobedo, dirigido al **C. Encargado del Despacho de la Coordinación del C.I.A.A.I.** de Escobedo, el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se asentó:

"[...] se recibe mensaje [...] solicitando apoyo a la misma, debido a que la población de internos de los dos edificios se estaban aventando piedras mutuamente, desatándose un disturbio y siendo incontrolable la situación ya que los internos no permitían que los oficiales se pudieran acercar al lugar, arrojándoles también proyectiles de cualquier artículo que encontraban [...] teniendo la necesidad de pedir apoyo exterior [...] presentándose posteriormente a las 12:15 hrs. Aproximadamente Elementos Federales, Estatales y Municipales prestando el apoyo necesario para controlar el disturbio [...]"

c) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, por el adolescente *********, quien manifestó que en la riña participaron alrededor de 70-setenta internos del edificio dos y los del edificio uno eran 9-nueve. Que en el edificio uno no había personal de seguridad y en el dos había alrededor de 5-cinco elementos.

d) Oficio 911/2012-DG-CIAAI, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** de Escobedo, a través del cual informó que al presentarse el altercado entre los internos, no permitieron que el personal de seguridad se acercara, ya que también les comenzaron a arrojar cualquier tipo de artículos. Finalmente controlaron el evento los elementos de esa dependencia.

G) Respecto del expediente CEDH/289/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Diligencia de entrevista efectuada el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, practicada por personal de esta Comisión, en la que refirió, entre otras cosas, que un interno se había fugado brincándose una de las bardas, y que el interno ya había sido recapturado pero que se encontraba en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey.

b) Diligencia de entrevista efectuada el 24-veinticuatro de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. José Eugenio Rojas Ávalos, encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, en la cual refirió, entre otras cosas,

que mientras algunos internos jugaban un partido de fútbol en la cancha, dos internos aprovecharon la distracción de los custodios presentes para fugarse. Los custodios dieron alcance a uno de ellos, pero **José Francisco Herrera Martínez** logró saltar la barda y escapar.

c) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, por el interno **José Francisco Martínez Herrera**, en la que refirió, entre otras cosas, cómo fue que logró fugarse brincando una barda y aprovechando la distracción de los custodios por una pelea que se suscitó durante el partido de fútbol, refiriendo, además, que los custodios trataron de darle alcance pero no lo lograron.

d) Oficio J 853/2011, firmado por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, mediante el cual rindió el informe documentado, y al que acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

i) Oficio sin número suscrito el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, por el **Comandante José Eugenio Rojas Ávalos**, en el que describe que un interno logró fugarse el **Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores** en Escobedo, al brincar una barda perimetral.

ii) Parte diario de novedades efectuado el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se indica que había 17-dieciséis custodios el día de los hechos en el interior del centro, y un total de 91-noventa y un internos.

H) Respecto del expediente CEDH/6/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, y de la queja presentada por el *****:

a) Diligencia de inspección ocular realizada por personal de esta Comisión el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, en la que se dio fe que en el lugar de los hechos una reja que divide los edificios 1 y 2, se encontraba doblada, se observaron piedras tiradas. Fueron mostrados tablas, tubos y varillas que, ha dicho del personal de custodia, se encontraban en posesión de los internos el día de los hechos y les fueron retirados.

b) Entrevista realizada el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de**

Adolescentes Infractores, durante la que proporcionó copia de fotografías que muestran los objetos que fueron decomisados a los jóvenes internos, durante una revisión realizada el 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, en forma posterior a la riña. Dichas impresiones fotográficas muestran puntas hechizas, varillas, tubos, tablas, 3-tres celulares y cargadores.

De igual forma proporcionó copias fotostáticas de los dictámenes médicos practicados a los custodios que resultaron lesionados, así como de los internos que presuntamente participaron en los hechos, todos ellos elaborados el día 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once.

A continuación se describen las lesiones que presentaban los servidores públicos, de acuerdo con dichas constancias:

Custodio	Lesiones
Ramón Estrada Reyna	Edema en región temporal izquierda; edema y escoriación en mentón y mandíbula inferior; de siete horas de evolución aproximadamente. Dictamen elaborado a las 22:20 horas.
José Nicasio Roldán Valencia	Herida en ceja derecha de un centímetro aproximadamente; edema en pectoral izquierdo por golpe contuso; de siete horas de evolución aproximadamente. Dictamen elaborado a las 22:30 horas.
Oscar Escobar Morales	Edema en muñeca izquierda por golpe contuso; de siete horas de evolución aproximadamente. Dictamen elaborado a las 22:35 horas.
Martín Alberto Aranda López	Herida en labio inferior de medio centímetro aproximadamente; escoriación de un centímetro en el lado izquierdo de su cara; herida y edema en región occipital lado derecho; equimosis en antebrazo izquierdo cara exterior; edema en índice derecho; de siete horas de evolución. Dictamen elaborado a las 22:40 horas.

La siguiente tabla muestra las lesiones que presentaban los internos que presuntamente participaron en los hechos, descritas en los dictámenes proporcionados por la autoridad, elaborados el 29-veintinueve de diciembre de 2011-dos mil once:

Interno	Lesiones
Marcelino Palacios Santacruz	Escoriación en tórax de tres centímetros;

	escoriación en brazo derecho de siete centímetros; escoriación en muslo de siete centímetros. Dictamen elaborado a las 13:20 horas.
Félix Torres Ramírez	Hematoma en parietal izquierdo; escoriación en pabellón auricular izquierdo; hematoma de tres centímetros en brazo derecho. Dictamen elaborado a las 23:35 horas.

c) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, por el interno **Roberto Carlos Martínez Sandoval**, quien refirió que intervino para separar a los internos que peleaban con los custodios.

d) Informe documentado rendido por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcalde del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, mediante el oficio 848/2012-DG-CIAAI, suscrito el 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, en el que señaló, entre otras cosas, que para hacer frente a la situación, inicialmente se presentó el diálogo con los adolescentes, en varios intentos, los cuales no respondieron de manera positiva, dada la situación de superioridad tanto en número como por objetos que portaban los adolescentes, aunado a la ausencia de equipo de los elementos de seguridad, se consideró solicitar apoyo. Esa intervención no fue necesaria pues los internos se retiraron a sus alojamientos al escuchar la llegada del apoyo y el sobrevolar del helicóptero de **Seguridad Pública**.

También se informó que durante los hechos resultaron lesionados los custodios **CC. José Nicasio Roldan Valencia, Ramón Estrada Reyna, Martín Alberto Aranda López y Jesús Ernesto Valverde Ayala**.

e) Acta circunstanciada elaborada el 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, relativa a la inspección realizada por personal de este organismo en el contenido de un disco compacto allegado por la autoridad mediante el oficio 848/2012-DG-CIAAI, en la que se hizo constar, entre otras cosas, que en la escena captada sobre los hechos, se observa la llegada de 7-siete custodios y aún con su presencia, los internos continuaron arrojando objetos contra un edificio. Así mismo, llegaron 9-nueve uniformados que fueron obligados a retroceder por los internos, los golpearon con palos que portaban algunos internos y otros con sus puños, al mismo tiempo que se iban replegando. Intervino un interno que, con ademanes, parecía indicar a sus

compañeros que se retiraran y los internos lo obedecieron. El mismo interno condujo a los elementos hasta la salida y permaneció dialogando con ellos.

I) Respecto del expediente CEDH/26/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, de la **C. Gloria Rodríguez Castillo** y del menor **Érick Javier Consuelos Rodríguez**, en la que este último manifestó, entre otras cosas, que el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once se escapó, junto con otro interno, del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey al brincar la malla ciclónica y saltar del techo de la cocina a un kínder que está junto al Centro. Lo anterior ocurrió mientras estaban varios internos en la cancha jugando fútbol y el custodio que los vigilaba se distrajo por un momento.

b) Diligencia de entrevista efectuada por personal de esta Comisión el 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. Lic. Victoriano Laureano Bibiano, Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, quien refirió, entre otras cosas, que el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, dos internos lograron escaparse de dicho Centro, mientras un grupo de ellos jugaba fútbol en la cancha y los custodios estaban distraídos; logrando consumar la fuga al brincar una malla ciclónica y saltar a un techo de una escuela contigua al Centro.

c) Diligencia de entrevista efectuada por personal de esta Comisión el 17-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. Lic. Victoriano Laureano Bibiano**, en la que entregó, entre otras cosas, copia del oficio 2260/2011-CIAAI, suscrito el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores**, mediante el cual hace del conocimiento del **C. Agente del Ministerio Público** en turno los hechos ocurridos ese día en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, en los cuales dos internos resultaron evadidos del mismo.

J) Respecto del expediente CEDH/227/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en

Escobedo, en el que también intervinieron elementos de la **Comisaría de la Fuerza Civil**:

a) Entrevista sostenida con la **C. Lic. Gabriela Iracheta Zacarías, Jefa del Área Jurídica**, en fecha 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce, durante la que proporcionó copia fotostática de la denuncia de hechos planteada ante el **Ministerio Público** por el **C. Lic. Mosiés Berúmen Camacho**, entonces **Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**.

En dicha denuncia señaló que se suscitó una riña entre internos aproximadamente a las 19:30 horas. Se encontraba presente una unidad de la **Comisaría de la Fuerza Civil** cuyos tripulantes dialogaron con los internos pero éstos aumentaron la agresión entre ellos. Llegó un grupo anti motín de la misma **Comisaría de la Fuerza Civil**, quienes tuvieron que ingresar a controlar la situación. No se especificó de qué manera se logró controlar la situación.

También se recibieron de parte de la funcionaria entrevistada copias de los dictámenes médicos practicados a los internos que resultaron lesionados, mismos que se describen a continuación:

Interno	Lesiones
Ángel Antonio Vázquez Sánchez	Equimosis en región dorsal, hombro izquierdo y pierna derecha.
Francisco Javier Alvarado Coronado	Equimosis en tabique nasal y región dorsal.
Andrés Vega Cornejo	Laceración labio inferior, equimosis región posterior de tórax.
Brandon Ali Gálvez Garza	Herida con material de sutura en cráneo y pierna izquierda.
Benjamín Castillo Rentería	Herida con material de sutura en región frontal, equimosis en cara región posterior de tórax, miembro superior izquierdo.
Sergio Giovany Escalón Orozco	Equimosis región posterior de tórax.
Leonel Antonio Cerda Rodríguez	Equimosis región dorsal, hombro derecho.
Gustavo Esaú Montes Valenzuela	Herida con material de sutura en región frontal, escoriación dermoepidérmica en ambas rodillas, región posterior de tórax.
Ángel David López López	Equimosis en región escapular izquierda.
Gerardo Martínez Otero	Escoriación dermoepidérmica en pierna izquierda.
Jesús Canizalez Hernández	Equimosis en cara, tórax posterior y pierna

b) Oficio J.887/2012/CIAAI, suscrito el 19-diecinueve de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, rindió el informe documentado, precisando, entre otras cosas, que para controlar la situación, en primera instancia se procedió al diálogo, sin resultados favorables, por lo que tuvo que intervenir en apoyo el personal de la **Comisaría de la Fuerza Civil**.

c) Acta circunstanciada efectuada el 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce, relativa a la inspección realizada por personal de esta Comisión sobre el contenido de un disco compacto allegado por la autoridad mediante el oficio J./156/2012, en la que se dio fe que la grabación constaba de tres fragmentos: desde las 8:36:18 pm hasta las 8:52:49 pm. La misma muestra tres intentos de abrir la reja de un dormitorio por parte de elementos uniformados y equipados con cascos, escudos, lámparas y objetos de características similares a los toletes y rifles. Desde la primera intervención se observa que se realizan acciones por parte de los elementos hacia el interior del dormitorio; en un segundo momento se observa un destello y enseguida un elemento apunta hacia el interior con un objeto que pareciera ser un rifle. Las acciones eran visibles interrumpidamente, pues no había iluminación artificial y se utilizaban lámparas de mano. Se logró contabilizar la intervención de al menos 26-veintiséis elementos.

De las evidencias antes mencionadas es posible apreciar que el Estado no cumple con su deber de garantizar el control efectivo de los **Centros de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, tanto en Monterrey como en Escobedo

En relación con esta obligación primaria de las autoridades estatales, esta Comisión considera importante destacar dos expedientes particulares en los que se observan graves incumplimientos de la misma.

En primer lugar, de las evidencias del expediente CEDH/252/2011 se desprende que los menores de edad privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, tienen acceso a cigarros e incluso les es permitido fumar.

Esta actitud permisiva de las autoridades penitenciarias no sólo constituye un incumplimiento a sus obligaciones de garantía de los derechos humanos de los menores de edad ahí reclusos, sino que además se encuentra prohibida y sancionada en el **artículo 17 de la Ley General para el Control del Tabaco**.⁴⁶

Dada la posición especial de garante que tiene el Estado con relación a personas privadas de libertad, el cuidado especial que debe ejercer cuando se trata de menores de edad, y el control total que debe ejercer en los centros penitenciarios, el hecho de que los adolescentes tengan acceso a cigarrillos y les sea permitido fumar, violenta sus derechos humanos al no ajustarse al cuerpo normativo referido.

El segundo expediente que debe ser destacado a juicio de esta Comisión es el CEDH/197/2011, en el que, del informe documentado rendido por la autoridad, se desprende que uno de los menores evadidos ya lo había hecho en otra ocasión anterior.

Esta Comisión considera importante referir que aunado a lo antes mencionado respecto a la obligación de vigilancia y custodia que tiene el Estado con respecto a los internos de los Centros, se forma una obligación especial cuando este tiene conocimiento de una situación de riesgo real e inminente.

En el caso Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, la **Corte Interamericana** analizó el deber de prevención del Estado en dos momentos distintos: antes de que desaparecieran las víctimas del caso y después de su desaparición. Esta división, explica la **Corte**, es en virtud de que en el primer momento, el Estado no tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inminente respecto a las víctimas particulares del caso, lo cual cambia en el segundo momento una vez que éstas desaparecen.⁴⁷

⁴⁶ Ley General para el Control del Tabaco, artículo 17:

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 282 y 283.

Acorde a esta línea de pensamiento, se confirma la responsabilidad de las autoridades de ambos Centros de Internamiento de prevenir la fuga de *****al tener pleno conocimiento de la tendencia de conducta que éste mostraba, pues ya había logrado evadirse con anterioridad.

Lo anterior, aunado a la posición especial de garante del Estado respecto a los privados de libertad, genera, a juicio de esta Comisión, una responsabilidad agravada por las violaciones a sus derechos humanos, toda vez que no sólo era una persona sobre la cual tenían control total al estar recluida en un centro de detención del Estado, sino que además tenían conocimiento de ciertos factores de riesgo respecto a su personalidad.

Es de destacar también que los hechos que culminaron con la fuga de 4-cuatro internos y que dio lugar a la integración del expediente CEDH/107/2011, evidencia de la misma manera la falta de control efectivo del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, puesto que para lograrla, se sometió por parte de los internos a 4-cuatro de los custodios bajo cuya responsabilidad se encontraban. Aunado a ello, la propia autoridad declaró dentro de la investigación realizada, que presumía que terceras personas habían apoyado en la fuga.

Aunado a ello, la falta del necesario control de la población internada también es palpable al advertirse de los expedientes CEDH/220/2011 y CEDH/257/2011, que con diferencia menor a un mes, tanto el 5-cinco de agosto como el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, los internos pudieron, sin ser obstaculizados, subirse a los techos de algunos de los edificios que componen el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, para manifestar su inconformidad. Falta de control que también se vio reflejada en las 5-cinco ocasiones en que se fugaron internos en los dos Centros de Internamiento, en un periodo de 7-siete meses.

3. La sobrepoblación en el Centro de Internamiento.

Con respecto a sobrepoblación del Centro de Internamiento obran en los expedientes acumulados las siguientes evidencias:

A) Respecto del expediente de queja CEDH/107/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos de fecha 26-veintiséis de abril y 16 de mayo de 2011-

dos mil once, ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Oficio no 992/2011/CIAAI, remitido el 30-treinta de mayo de 2012-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. José Luis Roiz Florez, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, mediante el cual informa que al 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce, el Centro tenía una población de 318-trescientos dieciocho internos y una capacidad para 250-doscientos cincuenta.

B) Respecto del expediente de queja CEDH/197/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Oficio 075/2012-DG-CIAAI fechado el 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, enviado por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, con el que informa que el número de población existente en el Centro de Internamiento el día 17-diecisiete de julio de 2011-dos mil once, era de ochenta y cuatro internos.

b) Oficio J.623/2012/CIAAI fechado el 29-veintinueve de mayo de 2012-dos mil doce, enviado por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, con el que informa que el Centro de Internamiento ubicado tenía como población a 82-ochenta y dos internos al momento de los hechos. Además, menciona que al día 29-veintinueve de mayo de 2012-dos mil doce, el centro contaba con una población de 100-cien internos, y la capacidad con la que cuenta, así como con la que contaba el día de los hechos, es de 416-cuatrocientos dieciséis camas.

C) Respecto del expediente de queja CEDH/220/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Parte diario de novedades efectuado el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, que acompaña al oficio número 1294/2011-CIAAI de fecha 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán**

Alonso, del que se desprende que el día de los hechos la población era de 85-ochenta y cinco internos.

D) Respecto del expediente CEDH/252/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Tarjeta informativa efectuada el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, entregada por el **Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso** durante la diligencia de entrevista practicada por personal de esta Comisión en esa misma fecha, misma que refiere que la población de internos ese día en el Centro era de 217-doscientos diecisiete adolescentes.

b) Oficio 991/2011-CIAAI de fecha 1-uno de junio de 2012-dos mil doce, elaborado por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, dirigido a este organismo, en el cual se señala que la población de internos el día en el que ocurrieron los hechos era de 218-doscientos dieciocho adolescentes, divididos en 178-ciento setenta y ocho varones y 40-cuarenta mujeres, teniendo el Centro de Internamiento una capacidad para albergar a 200-doscientos varones y 50-cincuenta mujeres. Sin embargo, señala que al día 1-uno de junio de 2012-dos mil doce, se contaba con una población de 316-trescientos dieciséis internos, divididos en 260-doscientos sesenta varones y 56-cincuenta y seis mujeres, contando con la misma capacidad.

E) Respecto del expediente CEDH/257/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Diligencias de entrevistas e inspección ocular efectuadas el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de esta Comisión, en las cuales, entre otras cosas, se entrevistaron con el **C. José Anastacio Flores, Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria**, quien informó que el Centro tenía una población de 220-doscientos veinte internos. Entregó, además, una nota informativa a la cual arrancó las partes en las que indicaba a quién iba dirigida y quién la firma, misma que refería que el evento de ese día exponía un problema persistente en los centros penitenciarios: la carencia de instalaciones adecuadas para la necesaria

clasificación y separación de los internos, factor que aunado a la sobrepoblación y al incremento poblacional por el aumento en el número de detenciones, se volvía desestabilizante para las instituciones penitenciarias.

b) Oficio número J 737/2011 firmado por el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, al cual se acompaña el parte diario de novedades del 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se indica que el total de la población de internos era de 98-noventa y ocho.

F) Respecto del expediente CEDH/289/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Oficio J 853/2011 firmado por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, mediante el cual rinde el informe documentado, y al que acompaña, entre otros, parte diario de novedades del 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, en el que se indica que había 17-dieciséis custodios el día de los hechos en el interior del Centro, y un total de 92-noventa y dos internos.

G) Respecto del expediente CEDH/26/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Oficio sin número firmado por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores**, mediante el cual rinde el informe documentado y refiere que el día de los hechos había 15-quince custodios en el Centro y 303-trescientos tres adolescentes infractores.

b) Oficio 978/2012-CIAAI suscrito el 17-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores**, en el cual informa, entre otras cosas, que el día de los hechos, el Centro contaba con una población de 303-trescientos tres internos, lo que representaba sobrepoblación.

Tomando en cuenta nuevamente el objetivo o fin esencial de las medidas privativas de libertad, el cual se refiere a la reforma y readaptación social de

los condenados,⁴⁸ es necesario que el Estado promueva la *“reintegración o adaptación social del adolescente para que asuma una función constructiva en la sociedad”*.⁴⁹ Para esto, es indispensable que se cumplan con ciertos elementos para facilitar dicho proceso.

Una de las más graves deficiencias estructurales que obstaculiza la implementación efectiva del proceso de readaptación y reintegración de las personas privadas de libertad es la sobrepoblación.⁵⁰

La **Comisión Interamericana**, en el Informe que realizó en México y publicó en 1998, resaltó en un apartado especial relativo al tratamiento penitenciario adecuado que el *“periodo de privación de libertad debe lograr que el delincuente, una vez liberado, respete la ley”*, sosteniendo que dicho objetivo no podría lograrse si no le proveía un tratamiento penitenciario adecuado, presuponiendo, necesariamente, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento,⁵¹ siendo éstos los mayores obstáculos.

Esta Comisión reconoce que en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, de acuerdo con la última información recibida, no existía sobrepoblación, respetando la capacidad de sus instalaciones en relación con la cantidad de camas disponibles para los internos que se alojan en éstas. Sin embargo, también se considera importante mencionar que el sólo hecho de contar con disponibilidad de camas no significa que la totalidad del Centro se encuentre en condiciones para alojar a un determinado número de internos. De tal forma, la capacidad de población de un Centro de Internamiento no debe basarse solamente en el número de camas disponibles, sino en un conjunto de elementos como lo son el tamaño de los espacios de recreación, comedor, baños, entre otros.

Por otra parte, en base a la evidencia antes expuesta, el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey si

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5. 6.

⁴⁹ Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 45 f).

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64. Diciembre 31 de 2011, capítulo VII, párrafo 612.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Cap. III, párrafo 236.

cuenta con sobrepoblación. Dicha situación es considerada contraria a la finalidad esencial de la privación de libertad, en especial, tratándose de menores de edad.

Resulta importante señalar que en el expediente CEDH/252/2011, en cuanto a los hechos ocurridos en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, al momento de los hechos no se encontraban en circunstancias de sobrepoblación, sin embargo, la cantidad de internos era muy cercana a la cantidad máxima según la capacidad del Centro. Por otro lado, al día 1-uno de junio de 2012-dos mil doce, se contaba con una población de 316-trescientos dieciséis internos, sobrepasando su límite de capacidad, actualizando pues la situación planteada en el presente apartado.

El espacio físico de los Centros de privación de libertad para menores debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los niños y las niñas privados de libertad,⁵² además debe permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los Centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados.

Es por esto que los Centros de Internamiento deben adecuar sus instalaciones de tal forma que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar, entre otros.⁵³ Sólo garantizando dichas condiciones, será posible cumplir con el objetivo o fin esencial de la privación de libertad de los menores internos.

La **Comisión Interamericana** ha señalado que los Estados deben publicar y actualizar periódicamente la cantidad de plazas disponibles de cada Centro de Internamiento y la tasa de ocupación real de cada Centro, *"debiéndose prohibir por ley la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido."*⁵⁴

⁵² Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33. Noviembre 29 de 1985, regla 27.

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78. Julio 13 de 2011, párrafo 522.

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por

De tal forma, el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, al no garantizar las condiciones de los espacios físicos para cumplir con los objetivos de la privación de libertad de los adolescentes, facilitan la convivencia conflictiva de los niños privados de libertad⁵⁵ y aumentan el riesgo de violencia.⁵⁶

4. La deficiente infraestructura del Centro de Internamiento.

La deficiencia correspondiente a la infraestructura deficiente del Centro de Internamiento, se acredita con los siguientes elementos probatorios:

A) Respecto del expediente de queja CEDH/107/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos los días 26-veintiséis de abril y 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Oficio 520/2011-CIAAI fechado el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, mediante el cual se rindió el informe documentado sobre los hechos sucedidos ese día, mismo que señaló, entre otras cosas, que los internos *********, *********, *******y *******, adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, se fugaron de dicho centro cuando después de haber provocado disturbios en las celdas y haber gaseado a 4-cuatro oficiales, forzaron la puerta de la salida de emergencia, brincando al techo del área polivalente y arrojándose al patio del colegio continuo, logrando darse a la fuga los 4-cuatro adolescentes mencionados.

b) Oficio 520/2011-CIAAI fechado el 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, mediante el cual se rindió el informe documentado sobre los hechos sucedidos el día 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, mismo que señaló

la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XVII.

⁵⁵ Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica). Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica. 2004, pág. 60. Disponible en: http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf

⁵⁶ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños. A/61/299. Agosto 29 de 2006, párrafo 54.

que los internos **Luis Alfredo Alemán Ortega, Leonardo Rubén Amaya Ramírez** y **Jair Geovani Arista Pérez**, adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, se encontraban alojados en el dormitorio número dos, empezaron a alterar el orden pegándole a las micas del dormitorio con la intención de destruirlas y tirarlas, derribando la pared de acrílico y aluminio divisorio del área tres, para ingresar a dicha zona en la que se ubicaban 30-treinta adolescentes.

También se mencionó que se realizó el recuento de los daños ocasionados por los adolescentes, observándose diversos acrílicos que formaban parte de las paredes divisorias de cada dormitorio o área quebrados, así como todos los colchones dañados, abanicos quebrados los cuales fueron desprendidos de su ubicación original, así como 2-dos cámaras que se encontraban en desuso por estar descompuestas y que conformaban el circuito cerrado de seguridad con el que algún tiempo contó el Centro. Igualmente se hizo referencia que el Centro no contaba con cámaras de circuito cerrado en ninguna área de las instalaciones tanto exteriores como interiores.

B) Respecto del expediente de queja CEDH/197/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 17-dieciséis de julio de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Informe documentado remitido por el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo a esta Comisión, mediante el oficio 1133/2011-CIAAI, en fecha 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, en el cual se señala que los internos escalaron la malla ciclónica y brincaron el muro perimetral hacia el exterior.

b) Comparecencia rendida por el **C. Martín Vélez Martínez**, ante este organismo, el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, en la cual señala que el edificio uno no es apto para la clase de internos que están alojados en él, pues éstos se encuentran ahí por infracciones graves como homicidio y violación, entre otros.

C) Respecto del expediente de queja CEDH/220/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, obran en el expediente todas las evidencias antes descritas que hacen referencia a que varios internos subieron a la azotea del edificio uno.

D) Respecto del expediente CEDH/252/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Diligencia de entrevista efectuada el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, quien refirió que los internos *********, ********* e ********* lograron fugarse del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey al hacer un agujero en la malla ciclónica y saltar la barda perimetral.

b) Diligencia de entrevista efectuada el 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once, con el interno *********, en la cual refirió, entre otras cosas, que el día de la fuga, pudo salir corriendo a la cancha pues la puerta de la cocina no tenía candado. Especificó, además, que no recordaba si rompió o sólo jaló la malla ciclónica, pues él no fue el primero en salir, pero que recuerda que la malla estaba oxidada.

c) Diligencia de entrevista con el **C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, de la cual se desprende que los internos lograron romper una parte de la malla ciclónica de la cancha polivalente y saltaron la barda perimetral del lado de la bodega del Centro.

d) Diligencia de inspección realizada por este organismo en fecha 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, de la cual se desprende que la malla presentaba alambres desprendidos, de un tamaño aproximado a los 70-setenta centímetros, enseguida de la malla se apreciaba un pasillo y luego una barda media, con malla ciclónica en la parte superior de la misma, y en la esquina de esa malla el tubo se encontraba vencido.

e) Proceso número 166/2011-I seguido en contra de **Adela Márquez Aguirre, Rodolfo Carranza Sánchez y Carlos Héctor Martínez Ornelas**, en el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en el cual obran, entre otros, una inspección ministerial efectuada el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, practicada por el **C. Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que refirió que pudo observar un agujero en la malla ciclónica en la esquina nororiente del área deportiva.

E) Respecto del expediente CEDH/257/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Diligencias de entrevistas e inspección ocular efectuadas el 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, practicadas por personal de esta Comisión, la primera con el **C. José Anastasio Flores, Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria**, durante la cual entregó una nota informativa ya referida en el cuerpo de esta resolución, misma que refería que el evento de ese día exponía un problema persistente en los centros penitenciarios: la carencia de instalaciones adecuadas para la necesaria clasificación y separación de los internos, factor que, aunado a la sobrepoblación y al incremento poblacional por el aumento en el número de detenciones, se volvía desestabilizante para las instituciones penitenciarias.

F) Respecto del expediente CEDH/289/2011, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo:

a) Diligencia de entrevista efectuada el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. Víctor Hugo Castelán Alonso**, practicada por personal de esta Comisión, en la que refirió, entre otras cosas, que un interno se había fugado brincándose una de las bardas, y que el interno ya había sido recapturado pero que se encontraba en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey.

b) Oficio J 853/2011 firmado por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores, Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, mediante el cual rinde el informe documentado, y en el que señaló, entre otras cosas, que no se contaba con sistema de video en las instalaciones del centro el día de los hechos.

G) Respecto del expediente CEDH/26/2012, iniciado de oficio con motivo de los hechos ocurridos el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil doce en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey:

a) Comparecencia de fecha 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, de la **C. Gloria Rodríguez Castillo** y ***** ante personal de esta Comisión, en la que este último manifestó, entre otras cosas, que el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once se escapó, junto con otro interno, del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, al brincar la malla ciclónica y saltar del techo de la cocina a un kínder que está junto al Centro.

b) Diligencia de entrevista efectuada el 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, por personal de esta Comisión, al **C. Lic. Victoriano Laureano Bibiano, Coordinador del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey, quien refirió, entre otras cosas, que el 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once, 2-dos internos lograron escaparse de dicho Centro, mientras un grupo de ellos jugaba fútbol en la cancha; logrando consumir la fuga al brincar una malla ciclónica y saltar a un techo de una escuela contigua al Centro.

c) Oficio sin número firmado por el **C. Lic. José Luis Roiz Flores**, mediante el cual rinde el informe documentado, y refiere, entre otras cosas, que se instaló un sistema de circuito cerrado en el Centro de Internamiento.

Aunado a la carencia de personal, los mecanismos de vigilancia utilizados al interior de los centros de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y garantizar la vida digna y la integridad personal de los internos en dichos Centros. De las evidencias de los expedientes es posible desprender que el diseño e infraestructura del inmueble resulta sencillo de burlar por parte de los menores privados de libertad.

En algunos de los expedientes que se acumulan en la presente recomendación, resalta la facilidad con la que los internos treparon por la malla ciclónica así como por la barda perimetral y lograron evadirse o subir a la azote de ciertos edificios. Lo anterior evidencia la deficiencia en las instalaciones para evitar la conducta antes citada.

Esta Comisión considera importante resaltar, como aparece en la evidencia recabada del expediente CEDH/26/2012,⁵⁷ el esfuerzo realizado por el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey,

⁵⁷ Informe documentado remitido por el C. Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey, a esta Comisión, mediante oficio sin número, fechado el 22 de marzo de 2012.

al instalar un sistema de circuito cerrado de televisión con 25-veinticinco cámaras. Dicho sistema facilitará a las autoridades a cumplir con su obligación de vigilancia. Por lo anterior, esta Comisión reconoce la medida tomada por dicho Centro, aunque considera también importante mencionar que tales instalaciones deberán ser cuidadas y actualizadas mediante el mantenimiento debido.

Por otro lado, no se cuenta con evidencia de que el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, haya implementado una medida similar. Por lo que se exhorta a las autoridades competentes a hacer lo propio.

A pesar de lo anterior, el conjunto de evidencias recabadas de los cinco expedientes acumulados, señalan que las medidas tomadas en cuanto a la infraestructura de los Centros no son suficientes para evitar la fuga de los internos, o su acceso a áreas restringidas, como son las azoteas de diversos edificios.

La existencia de este tipo de condiciones que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, es incompatible con la obligación de las autoridades penitenciarias de resguardar a sus internos.

En relación con los hechos atribuidos en la queja presentada por los menores ***** y *****, a elementos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, es de destacarse que en la causa no obra ninguna probanza que acredite que, directamente de dicho Centro, se haya acudido a brindar el auxilio respectivo. No obstante lo anterior, sí se desprende de las declaraciones rendidas por diversos custodios que ellos, habiendo estado designados a dicho Centro de reclusión, fueron enviados al **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Escobedo, a prestar sus servicios.

De la misma manera ha quedado acreditado que, en los hechos acontecidos el 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce, participaron elementos de la **Agencia Estatal de Policía “Fuerza Civil”**.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que las deficiencias estructurales resaltadas en los apartados anteriores trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, tanto en Monterrey como en Escobedo, contenidos

en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁵⁸ **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁵⁹ **1.1, 5.1, 5.6 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **20.1 de la Convención sobre los derechos del Niño**. Los **artículos 5.1 y 7** referidos, tutelan el **Derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **Derecho a la reinserción social** contenido en los numerales **5.6 y 10.3**, que establece la finalidad esencial de la privación de libertad, todos los anteriores, en relación con el numeral **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.⁶⁰

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones LV y LVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁶¹ al permitir actos crueles como son las lesiones sufridas por

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

⁵⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

⁶⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

⁶¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones LV y LVIII:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

varios de los internos, y en general, permitir, por medio de acciones y omisiones, atentados a los derechos humanos descritos anteriormente en perjuicio de los internos del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo. Esto, a su vez, redundó en una violación al **Derecho a la seguridad jurídica** y el **Derecho a la integridad personal** en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia de dicha institución.

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar: El **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁶² analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de la recomendada conforme a nuestra ley.

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...)".

⁶² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.⁶³

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,⁶⁴ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁶⁴ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁶⁵

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁶⁶

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁶⁷

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de derechos humanos. Incluso, la **Corte** ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana**.⁶⁸

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruyan cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de**

⁶⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁶⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos descritos con anterioridad.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición:

Del artículo 2º de la **Convención Americana** deriva la obligación de tomar "*las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos*" los derechos y libertades que la misma contiene. Dentro de la obligación de garantizar, es importante referirnos a las garantías de no repetición, las cuales tienen como objetivo que no se reiteren los hechos que provocaron la violación de derechos, permitiendo, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas deben ser de carácter positivo,⁶⁹ y pueden incluir desde reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁷⁰

1. En virtud de las deficiencias estructurales descritas con anterioridad, esta **Comisión** es de la opinión que se deben, como medidas de no repetición, girar las instrucciones para que se realicen todas las acciones necesarias para mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 7 de 2003, párrafo 150.

⁷⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

a) En primer lugar, se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que los Centros de Internamiento cuenten con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional, así como la local establecen, de forma que se vea garantizada la seguridad de los internos, así como el control efectivo dentro de los Centros de Internamiento.

b) Del mismo modo, se deben reforzar los mecanismos de vigilancia al interior de los Centros, especialmente en ausencia de personal de seguridad y custodia. Esto significa, en el caso del Centro de Internamiento situado en Monterrey, Nuevo León, dar el mantenimiento necesario y asegurar el uso adecuado al sistema de videograbación; y en el caso del Centro de Internamiento situado Escobedo, Nuevo León, implementar dicho sistema a la brevedad, cumpliendo con las mismas salvedades para asegurar su funcionamiento.

c) Además, esta Comisión recomienda que se fortalezcan las capacidades institucionales del personal que labora en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones similares, haciendo especial mención a la capacitación especializada con respecto al trato con menores de edad, debiendo cubrir:

- 1) Derechos humanos.
- 2) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- 4) Trato diario y directo con menores de edad.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física,⁷¹ además de la antes citada capacitación para el trato diario y directo con menores de edad.

⁷¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal

d) Así mismo, es importante que las autoridades penitenciarias establezcan manuales y protocolos de acción que regulen las acciones que deban seguirse en estas situaciones, con el propósito de mejorar la capacidad de respuesta ante este tipo de hechos.

2. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, en el **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo girar las instrucciones para que se elabore, defina y ponga en práctica, una política a corto plazo en materia de prevención de fugas, la cual, por lo menos, deberá incluir:

a) Modificaciones necesarias a las instalaciones de los Centros de Internamiento, de forma que existan espacios suficientes para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar, entre otros.

b) Modificaciones necesarias en los límites de los Centros de Internamiento, adecuando las mallas ciclónicas, así como las bardas perimetrales, de forma que se evite la evasión de los internos.

c) Adquisición del equipo necesario y adecuado para correcta vigilancia y custodia de los internos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **Derecho a la integridad y seguridad personal** y al **Derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quienes se encontraban los días de los hechos internados en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, y en particular de los menores ***** y ***** , y del ***** , al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus

deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

115

Expedientes acumulados CEDH/107/2011, CEDH/197/2011, CEDH/220/2011, CEDH/252/2011, CEDH/257/2011, CEDH/265/2011, CEDH/289/2011, CEDH/6/2012, CEDH/26/2012 y CEDH/227/2012

Recomendación

derechos humanos en virtud de su papel de garante de las personas privadas de libertad en los citados Centros de Internamiento, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular la siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Gire las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instaure cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos descritos en los expedientes acumulados.

En la inteligencia de que tanto el inicio como la conclusión de los procedimientos, y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Gire las instrucciones para que se elabore, defina y ponga en práctica una política a corto plazo en materia de prevención de fugas, la cual, por lo menos, deberá incluir:

- a) Modificación o adaptación de los límites del centro penitenciario, incluyendo malla ciclónica, así como bardas perimetrales.
- b) Programación de cursos periódicos de capacitación especializada para los custodios que intervengan en el trato diario y directo con los internos.
- c) Adquisición del equipo necesario y adecuado para la correcta vigilancia y custodia de los internos.

TERCERA: Gire las instrucciones necesarias al **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** en Monterrey y en Escobedo, a fin de que:

I: Suplan el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ambos Centros de reclusión con el ingreso de nuevos elementos.

II: Fortalezcan las capacidades institucionales tanto del personal existente como al de nuevo ingreso, cuando menos en temas de:

- 1) Derechos humanos.
- 2) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- 4) Trato diario y directo con menores de edad.

CUARTA: Gire las instrucciones para que se elaboren manuales y protocolos de acción que establezcan los pasos a seguir en caso de presentarse situaciones similares a las analizadas en esta recomendación, con el fin de mejorar la capacidad de respuesta ante hechos similares.

QUINTA: Gire las instrucciones para que se mejoren los sistemas de vigilancia que operan al interior del Centro de Internamiento, instalando o reparando, según sea el caso, los sistemas de videograbación, asegurándose que funcionen adecuadamente e instalando nuevos sistemas en la medida que sea necesario.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D'MEMG/L'CTRD.